

**RESOLUCIÓN FINAL**

**003-2020/CEB-INDECOPI-PUN**

Puno, 8 de setiembre de 2020

EXPEDIENTE N° : 25-2019/CEB-INDECOPI-PUN  
DENUNCIANTE : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE PUNO  
DENUNCIADA : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO

**SUMILLA:** - Declarar Barreras Burocráticas Ilegales, los requisitos exigidos por la Universidad Nacional del Altiplano Puno, materializados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA, publicado el 11 de abril de 2019 en el Diario Sin Fronteras, para la obtención del grado de Bachiller, el Título Profesional, Sustentación de Tesis de Doctorado, Obtención del Grado Académico de Maestro y Doctor los mismos que comprenden:

MATERIA	PROCEDIMIENTOS	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PRESUNTA BARRERA BUROCRÁTICA
OBTENCION DE GRADOS Y TÍTULOS	24	OBTENCIÓN AUTOMÁTICO DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER	1. Por certificado de Estudios Originales, por año (Fotocopia del recibo). 2. Pago por derecho de Grado de Bachiller. (Fotocopia del recibo).
	25	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL SUSTENTACIÓN DE TESIS	1. Folder de trámite Facultad (Fotocopia del recibo). 2. Pago por la constancia de haber entregado 06 ejemplares de Tesis + CD ROM a la Facultad (Fotocopia del recibo). 3. Por concepto de la medalla de la facultad. (Fotocopia del recibo) 4. Pago por derecho de Título Profesional. (Fotocopia del recibo)
	26	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL U.N.A. POR EXAMEN DE SUFICIENCIA	1. Folder de Trámite Facultad. (Fotocopia del recibo) 2. Por concepto de medalla de la facultad. (Fotocopia del recibo). 3. Pago por derecho de Título Profesional. (Fotocopia del recibo).
	27	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL POR EXPERIENCIA PROFESIONAL	1. Folder de trámite Facultad (Fotocopia del recibo) 2. Pago por la constancia de haber entregado 06 ejemplares de Tesis + CD ROM, a la Facultad (Fotocopia del recibo). 3. Por concepto de la medalla de la facultad. (Fotocopia del recibo) 4. Pago por derecho de Título Profesional.

M-CEB-02/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

		(Fotocopia del recibo).
78	SUSTENTACION DE TESIS DE DOCTORADO	1. Fotocopia del Certificado de Estudios de la EPG. 2. Fotocopia del Acta de examen de suficiencia o del Certificado de Estudios del Centro de Idiomas de la EPG., 02 idiomas extranjeros o nativos. 3. Constancia revisión de informe final de tesis emitido por el Coordinación de Investigación de la EPG. 4. Pago por derecho de sustentación. (Fotocopia del recibo).
79	OBTENCION DEL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO	1. Certificado de estudios concluidos de la Maestría. 2. Constancia del Acta de Sustentación de Grado. 3. Constancia de no adeudar a la EPG.
80	OBTENCIÓN DEL GRADO ACADEMICO DE DOCTOR	1. Certificado de estudios concluidos del Doctorado. 2. Constancia de no adeudar a la EPG.

**Calificar como falta grave la infracción cometida por la Universidad Nacional del Altiplano Puno, al exigir requisitos ilegales para la obtención del grado de Bachiller, el Título Profesional, Sustentación de Tesis de Doctorado, Obtención del Grado Académico de Maestro y Doctor conforme a lo analizado en la presente resolución; hecho que constituye una infracción al literal d) del artículo 35.1° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

**SANCIÓN:**

- **5.28 UIT: Por infracción al literal d) del artículo 35.1° del Decreto Legislativo N° 1256.**

La Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno con delegación en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante la Comisión):

**I. ANTECEDENTES:****A. La denuncia:**

1. En el marco de las facultades de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno con delegación en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante la Comisión), el equipo de Supervisión y Fiscalización de la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante el equipo de investigaciones), inició un procedimiento de investigación en contra de la Universidad Nacional del Altiplano Puno (en adelante, la Universidad) con la finalidad de verificar cuales son los requisitos que exigen para la obtención de grados académicos y títulos profesionales establecidos en su TUPA.
2. Mediante el informe N° 010-2017/CEB-INDECOPI-PUN del 29 de diciembre de 2017, el equipo de investigaciones informó al Secretario Técnico de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno con delegación en Eliminación de Barreras Burocráticas,

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

que la Universidad exigía los siguientes requisitos para la obtención de grados académicos y títulos profesionales establecidos en su TUPA, que habrían constituido barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad.

MATERIA	PROCEDIMIENTOS	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PRESUNTA BARRERA BUROCRÁTICA
OBTENCIONES DE GRADOS Y TÍTULOS	24	OBTENCIÓN AUTOMÁTICO DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER	<ol style="list-style-type: none"> <li>Constancia de Inglés hasta el V Ciclo, otorgado por el Centro de Idiomas UNA.</li> <li>Fotocopia del DNI.</li> <li>Constancia o certificado de prácticas pre profesionales en original de la institución donde se realizó.</li> <li>Por certificado de Estudios Originales, por año (<u>fotocopia del recibo</u>).</li> <li>No adeudar a la UNA (verificación en el sistema) (<u>fotocopia del recibo</u>).</li> <li>Pago por derecho de obtención de Grado (<u>copia del recibo</u>).</li> </ol>
	25	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL SUSTENTACIÓN DE TESIS	<ol style="list-style-type: none"> <li>Copia del Grado Académico de Bachiller fedatado.</li> <li>Acta de Sustentación de tesis en fotocopia simple y en duplicado.</li> <li>Fotocopia del DNI.</li> <li>Pago por la constancia de haber entregado 06 ejemplares de Tesis + CD ROM a la facultad (<u>fotocopia del recibo</u>).</li> <li>Pago de no adeudar a la UNA (verificación en sistema) (<u>fotocopia del recibo</u>).</li> <li>Pago por concepto de: (<u>fotocopia del recibo</u>) Derechos de Título Profesional. Rotulado del Título Profesional.</li> <li>Folder de trámite Facultad (<u>fotocopia del recibo</u>).</li> <li>Por concepto de medalla de la facultad (<u>fotocopia del recibo</u>).</li> </ol>
	26	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL POR EXAMEN DE SUFICIENCIA	<ol style="list-style-type: none"> <li>Resolución de examen de suficiencia conforme al reglamento.</li> <li>Fotocopia del DNI.</li> <li>Copia del Grado Académico de Bachiller fedatado por la Secretaría General de la UNA.</li> <li>No adeudar a la UNA (verificación en el sistema) (<u>fotocopia del recibo</u>).</li> <li>Pago por concepto de: (<u>fotocopia del recibo</u>) Derechos de Título Profesional. Rotulado del Título Profesional.</li> <li>Folder de trámite Facultad (<u>fotocopia del recibo</u>).</li> </ol>

M-CEB-02/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

		<p>del recibo)</p> <p>7. Por concepto de medalla de la facultad (<u>fotocopia del recibo</u>).</p>
27	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL POR EXPERIENCIA PROFESIONAL	<p>1. Copia del Grado Académico de Bachiller fedatado POR Secretaría General de la UNA.</p> <p>2. Fotocopia del DNI.</p> <p>3. Pago por constancias de haber entregado 06 ejemplares de Tesis + CD ROM a la Facultad (<u>fotocopia del recibo</u>).</p> <p>4. No adeudar a la UNA (verificación en el sistema) (<u>fotocopia del recibo</u>).</p> <p>5. Pago por concepto de: (<u>fotocopia del recibo</u>)</p> <p>Derechos de Título Profesional. Rotulado del Título Profesional.</p> <p>6. Folder de trámite Facultad (<u>fotocopia del recibo</u>)</p> <p>7. Por concepto de medalla de la facultad (<u>fotocopia del recibo</u>).</p>
28	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DIFERENCIADO	<p>1. Certificado de Estudios Originales de la Universidad de Procedencia.</p> <p>2. Copia del Grado Académico de Bachiller fedatado por Secretaría General de la Universidad de Procedencia.</p> <p>3. Fotocopia del DNI.</p> <p>4. Pago por constancias de haber entregado 06 ejemplares de Tesis + CD ROM a la Facultad (<u>fotocopia del recibo</u>).</p> <p>5. Pago por concepto de: (<u>fotocopia del recibo</u>)</p> <p>Derechos de Título Profesional. Rotulado del Título Profesional.</p> <p>6. Folder de trámite Facultad (<u>fotocopia del recibo</u>)</p> <p>7. Por concepto de medalla de la facultad (<u>fotocopia del recibo</u>).</p>
80	OBTENCIÓN DEL GRADO ACADEMICO DE MAGISTER	<p>1. Constancia de no adeudar a la UNA.</p> <p>2. Constancia de no adeudar a la EPG.</p> <p>3. Constancia o Informe del Coordinador de investigación de maestría, dando conformidad al trabajo de tesis.</p> <p>4. Constancia de revisión del borrador de tesis emitido por coordinación de Investigación de la EPG.</p> <p>5. Constancia de Matricula indicando la fecha de la primera matricula (dd/mm/aa) y constancia de egresado indicando la fecha de egreso (dd/mm/aa) consignando en ambas los nombres completos y el N° de DNI, deben ser emitidas por cada Maestría.</p>

M-CEB-02/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

		<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Consulta impresa del Registro Nacional de Grados Académicos y títulos Profesionales de la página Web de SUNEDU, registro de grado de bachiller para grado de Magister.</li> <li>7. Partida de nacimiento Original.</li> <li>8. Fotocopia simple del Grado de Bachiller.</li> <li>9. Fotocopia simple del DNI.</li> <li>10. Fotocopia del Acta de sustentación de Tesis.</li> <li>11. Pago por: Derecho de obtención de Grado (<u>fotocopia de recibo</u>).</li> <li>12. Pago por rotulado de grado (<u>fotocopia del recibo</u>).</li> </ol>
81	OBTENCIÓN DEL GRADO ACADEMICO DE DOCTOR	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constancia de no adeudar a la UNA.</li> <li>2. Constancia de no adeudar a la EPG.</li> <li>3. Constancia o Informe del Coordinador de investigación de maestría, dando conformidad al trabajo de tesis.</li> <li>4. Constancia de revisión del borrador de tesis emitido por coordinación de Investigación de la EPG.</li> <li>5. Constancia de Matricula indicando la fecha de la primera matricula (dd/mm/aa) y constancia de egresado indicando la fecha de egreso (dd/mm/aa) consignando en ambas los nombres completos y el N° de DNI, deben ser emitidas por cada Maestría.</li> <li>6. Consulta impresa del Registro Nacional de Grados Académicos y títulos Profesionales de la página Web de SUNEDU, registro de grado de bachiller para grado de Magister.</li> <li>7. Partida de nacimiento Original.</li> <li>8. Fotocopia simple del Grado de Bachiller.</li> <li>9. Fotocopia simple del DNI.</li> <li>10. Fotocopia del Acta de sustentación de Tesis.</li> <li>11. Pago por: Derecho de obtención de Grado (<u>fotocopia de recibo</u>).</li> <li>12. Pago por rotulado de grado (<u>fotocopia del recibo</u>).</li> </ol>

3. Asimismo, mediante acta de inspección del 28 de noviembre de 2017, se dejó constancia que la Escuela de Posgrado exige los siguientes requisitos para la obtención del grado de Magister o Maestro y Doctor.

1. Copia simple del DNI.
2. Diploma de Grado de Bachiller por Maestría o Maestro, para Doctorado copia fedatada o legalizada ante notario.
3. Certificado de estudios con plan de estudios aprobado en original.
4. Constancia del acta de sustentación de la tesis de grado en original.

M-CEB-02/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

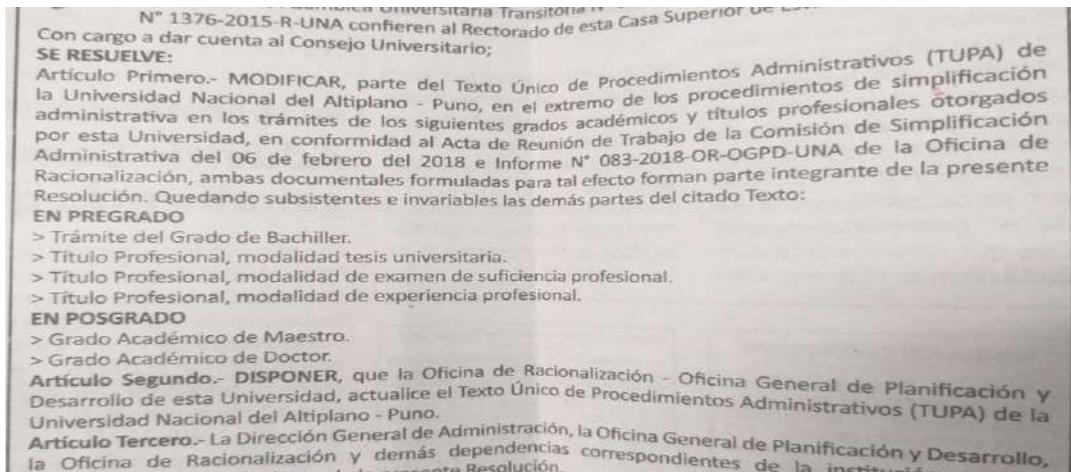
E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

5. Certificado del dominio de un idioma extranjero o lengua nativa para maestría o dos (2) idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa para doctorado, otorgado por el Centro de Idiomas de la Escuela de Posgrado en original.
6. Recibo de pago de la tasa educativa por derecho de obtención de grado.
7. Constancia de no adeudar a la Una Puno.

Adicionalmente, indicaron que por disposición de la SUNEDU se exige:

8. Constancia de primera matrícula.
  9. Constancia de egreso.
4. Siendo así y en aplicación del “Principio de Acción Preventiva”, el equipo de investigaciones otorgó a la Universidad un plazo de 30 días hábiles para que adopte las acciones necesarias para la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de iniciar un procedimiento de oficio en contra de la misma, todo ello mediante el informe señalado en el párrafo anterior, el mismo que fue notificado a la Universidad el 30 de enero de 2018 a través del Oficio N° 009-2018/INDECOPI-PUN.
  5. En mérito a ello, mediante los diferentes documentos presentados por la Universidad en fecha 16 de febrero de 2018, 5 de abril de 2018, 20 de marzo de 2019 y 12 de abril de 2019, señaló y acreditó haber modificado y simplificado los trámites de grados académicos y títulos profesionales de la Universidad, a través de la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA del 3 de abril de 2018 debidamente publicada en el Diario Sin Fronteras el 11 de abril de 2019 que resuelve lo siguiente:

#### IMAGEN



*\*Imagen extraída de la publicación de la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA en el Diario Sin Fronteras en fecha 11 de abril de 2019.*

6. De la revisión y el análisis realizado a los procedimientos para la obtención de grados y títulos del TUPA de la Universidad a la fecha vigente, el equipo de investigaciones identificó presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, razón por la cual, el equipo de investigaciones concluye la investigación a través del informe N° 003-2019/CEB-INDECOPI-PUN mediante el cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionado en contra de la misma.

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

7. Ahora bien, del análisis al caso en concreto, el artículo 48<sup>o1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece cual es la documentación prohibida de solicitar por parte de una entidad pública, ya sea porque tiene acceso a la misma o fue producida por la misma en ejercicio de las funciones atribuidas por Ley, entre otros. Norma concordante con lo dispuesto por el literal d) del artículo 35.1<sup>o2</sup> del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas, que señala textualmente lo siguiente:

*“d. Exigir documentación o información prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 1246 y otras normas que contengan disposiciones sobre esta materia. (...)”*

<sup>1</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444.**

**Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar**

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Los plazos y demás condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral a entidades de la Administración Pública distintas del Poder Ejecutivo, son establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

48.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente.

<sup>2</sup> **Artículo 35.- Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales**

35.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos que se detallan a continuación.

(...)

d. Exigir documentación o información prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 1246 y otras normas que contengan disposiciones sobre esta materia (...).

8. En ese sentido, la Universidad se encontraría imposibilitada de requerir documentación prohibida de solicitar en calidad de requisitos para la obtención de grados académicos y títulos profesionales a los alumnos que lo solicitan.

**B. Admisión a trámite:**

9. El 27 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica mediante resolución N° 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN, inició el procedimiento de oficio en contra de la Universidad resolviendo lo siguiente:

**“RESOLUCIÓN N° 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN**

*Primero:* Iniciar procedimiento de oficio contra la Universidad Nacional del Altiplano Puno, por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en la exigencia de los siguientes requisitos materializadas en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA, publicado el 11 de abril de 2019 en el Diario Sin Fronteras:

MATERIA	PROCEDIMIENTOS	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PRESUNTA BARRERA BUROCRÁTICA
OBTENCION DE GRADOS Y TÍTULOS	24	OBTENCIÓN AUTOMÁTICO DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER	1. Por certificado de Estudios Originales, por año (Fotocopia del recibo). 2. Pago por derecho de Grado de Bachiller. (Fotocopia del recibo).
	25	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL SUSTENTACIÓN DE TESIS	1. Folder de trámite Facultad (Fotocopia del recibo). 2. Pago por la constancia de haber entregado 06 ejemplares de Tesis + CD ROM a la Facultad (Fotocopia del recibo). 3. Por concepto de la medalla de la facultad. (Fotocopia del recibo) 4. Pago por derecho de Título Profesional. (Fotocopia del recibo)
	26	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL U.N.A. POR EXAMEN DE SUFICIENCIA	1. Folder de Trámite Facultad. (Fotocopia del recibo) 2. Por concepto de medalla de la facultad. (Fotocopia del recibo). 3. Pago por derecho de Título Profesional. (Fotocopia del recibo).
	27	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL POR EXPERIENCIA PROFESIONAL	1. Folder de trámite Facultad (Fotocopia del recibo) 2. Pago por la constancia de haber entregado 06 ejemplares de Tesis + CD ROM, a la Facultad (Fotocopia del recibo). 3. Por concepto de la medalla de la facultad. (Fotocopia del recibo) 4. Pago por derecho de Título Profesional. (Fotocopia del recibo).

78	SUSTENTACION DE TESIS DE DOCTORADO	1. Fotocopia del Certificado de Estudios de la EPG. 2. Fotocopia del Acta de examen de suficiencia o del Certificado de Estudios del Centro de Idiomas de la EPG., 02 idiomas extranjeros o nativos. 3. Constancia revisión de informe final de tesis emitido por el Coordinación de Investigación de la EPG. 4. Pago por derecho de sustentación. <u>(Fotocopia del recibo).</u>
79	OBTENCION DEL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO	1. Certificado de estudios concluidos de la Maestría. 2. Constancia del Acta de Sustentación de Grado. 3. Constancia de no adeudar a la EPG.
80	OBTENCIÓN DEL GRADO ACADEMICO DE DOCTOR	1. Certificado de estudios concluidos del Doctorado. 2. Constancia de no adeudar a la EPG.

**Segundo:** Imputar a la Universidad Nacional del Altiplano Puno, el siguiente hecho presuntamente infractor:

- I. *Que, la Universidad Nacional del Altiplano Puno habría exigido documentación prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1272 al exigir documentación que posee como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o en virtud de algún trámite realizado, hecho que constituye una presunta infracción numeral en el literal d) del artículo 35.1° del Decreto Legislativo N° 1256.”*

### C. Contestación de la denuncia:

10. El 30 de enero de 2020, la Universidad presentó sus descargos manifestando que, se declare fundado la solicitud de ampliación de plazo para la eliminación voluntaria de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad.
11. Que, de la revisión del contenido del acto administrativo invocado en todos los extremos, se tiene por rechazado ello por vulnerar el principio del debido procedimiento y Buena fe procedimental conforme lo señala el artículo IV del TUO de la LPAG.
12. Que, conforme las facultades otorgadas por el artículo 18° de la Constitución Política de Perú, la educación universitaria tiene como fines la formación profesional entre otros aspectos; así también cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Por tanto, la universidad ha venido cumpliendo con su misión de formar profesionales de alto nivel de conocimiento, en estricta observancia de las normas del Estado.
13. Que, conforme el Informe Legal N° 116-2020-UNA-PUNO/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° 026-2020-OR-OGPD-UNA emitido por la Oficina de Racionalización, como dependencia encargada de la modificación del TUPA de la Universidad, previo análisis de actuados y acuerdos realizados, se emite pronunciamiento para que formalmente se retire los requisitos observados como barreras burocráticas del TUPA vigente, ello a fin de subsanar las observaciones formuladas; con lo que se acreditaría que la Universidad actuó con respeto al principio de la conducta procedimental, no teniendo la intención de perjudicar a terceros o crear barreras

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

burocráticas, mas por el contrario desde el inicio de la investigación y a la fecha se muestra predisposición para la eliminación voluntaria de las barreras burocráticas.

14. En el proceso de licenciamiento institucional donde la SUNEDU, ha otorgado la licencia institucional por seis (6) años a la Universidad mediante Resolución de Consejo Directivo N° 101-2017-SUNEDU/CD publicado en el diario Oficial El Peruano de fecha 30 de diciembre de 2017, por lo cual la Universidad se desvincula de la comisión de presuntas barreras burocráticas.
15. Que, conforme el Principio de primacía de la realidad, es preciso señalar que si bien se ha detectado la presunta comisión de barreras burocráticas en el TUPA de la institución, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; sin embargo estas no fueron ejecutadas por las Secretarías del Decanato y las dependencias donde directamente se realiza el trámite de los procedimientos observados, así también no se exige la presentación de la fotocopia del recibo para dichos trámites, siendo así en la realidad de los hechos la Universidad se desvincula de la comisión de barreras burocráticas.
16. Asimismo, la denunciada solicitó la ampliación de plazo para emitir la resolución rectoral de modificación del TUPA de la Universidad para la eliminación voluntaria de las presuntas barreras burocráticas observadas en los procedimientos del TUPA; debido a que el trámite respectivo amerita diversas diligencias administrativas, además que el plazo concedido para el descargo respectivo es un plazo perentorio, lo cual causa indefensión a su representada para adjuntar la documentación pertinente.

#### **D. Informe final de Instrucción**

17. Por otro lado; se tiene que, por medio del Informe Final de Instrucción N° 002-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN, la Secretaría Técnica, expuso su posición respecto de los hechos sucedidos en el presente procedimiento, el mismo que fue notificado a la denunciada a efectos que presente sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles.
18. El 2 de setiembre de 2020, la Universidad presentó un escrito de manera virtual solicitando una prórroga de plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 002-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN; por lo que mediante Resolución N° 003-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 4 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica resolvió denegar dicha solicitud.
19. El 4 de setiembre de 2020, la Universidad presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, manifestando lo siguiente:
  - (i) Se declare improcedente el Informe Final de Instrucción emitido por la Secretaría Técnica así también se declare infundado por contravenir la autonomía universitaria y la debida motivación.
  - (ii) Que la denegatoria irrazonable de la solicitud de prórroga de plazo, implica la vulneración de nuestro derecho de defensa y pone en peligro a los servidores de la institución, que se ven obligados a trabajar en forma presencial y celeridad.
  - (iii) Que, la Universidad está aún en el procedimiento de coordinación y eliminación de barreras burocráticas en forma voluntaria, lo que debe ser privilegiado en mérito al principio de acción preventiva; además que mencionado hecho no fue tomado en cuenta por la Secretaría Técnica.

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

- (iv) Que, los procedimientos calificados como presuntas barreras burocráticas ilegales contienen su legalidad en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, en la que se faculta a las Universidades Públicas con Autonomía Universitaria; así también el Informe Final de Instrucción N° 002-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN, no contiene nada respecto a la autonomía universitaria.
- (v) Respecto a los puntos 29 al 41 no es cierto, pues los procedimientos establecidos en el TUPA son hechos en mérito a la autonomía universitaria que posee la Universidad Nacional del Altiplano; en ese sentido en el punto 37 se imputa que la institución no ha podido acreditar que los requisitos establecidos no son aplicados a los administrados, al respecto la Secretaría Tampoco ha acreditado lo contrario.
- (vi) Respecto al punto 42 al 54; 55 al 67; 68 al 80; 81 al 93; 94 al 106 y 107 al 119, no es cierto en tanto todos los procedimientos son emitidos en mérito a la autonomía universitaria; además de que la Secretaría Técnica a imputado la comisión de varias faltas sin individualizar todas.
- (vii) Respecto a la infracción administrativa, se advierte una falta de tipicidad de la falta imputada, ello en tanto la falta imputada por la Secretaría Técnica tiene 2 elementos para que pueda considerarse como tal; el primero es que la Secretaría verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza; y, el segundo implica que esta persona tiene que ordenar o aplicar una barrera burocrática, entendiéndose que la barrera burocrática para entenderse como tal tiene que ser previamente declarada.
- (viii) En ese sentido, la Secretaría Técnica en ningún punto del Informe Final de Instrucción, ha indicado que funcionario de la Universidad ha aplicado u ordenado la aplicación de alguna barrera burocrática declarada.

## II. ANÁLISIS:

### A. Cuestión previa

- 20. El artículo 139° de la Constitución Política del Perú, numerales 1 y 14, establece el principio del debido proceso como garantía de la función jurisdiccional, precisando su observancia en todas las instancias del proceso<sup>3</sup>.
- 21. Asimismo, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante la LPAG),

<sup>3</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

1. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

(...)

<sup>4</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido

establece como uno de sus principios rectores el debido procedimiento, el que prescribe que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.

22. En el presente procedimiento; se tiene que, la denunciada cuestionó el plazo concedido para el descargo respectivo, indicando que no es razonable; puesto que, existen procedimientos previos a la modificación del TUPA, los cuales se encuentran debidamente normados y son de estricto cumplimiento, solicitando así una ampliación de plazo.
23. De lo expuesto por la denunciada; esta Comisión considera que, en aplicación de Principio de Acción Preventiva, se otorgó a la Universidad un plazo de 30 días hábiles para que adopte las acciones necesarias para la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de iniciar un procedimiento de oficio en contra de la misma, por lo que, a criterio de este Colegiado, la denunciada tuvo tiempo suficiente para adoptar las medidas correctivas respecto de las presuntas barreras burocráticas; por lo que no habría una vulneración el principio del debido procedimiento y Buena fe procedimental conforme lo señala el artículo IV del TUO de la LPAG, en ese sentido, corresponde desestimar este argumento.
24. Asimismo, mediante su descargos al Informe Final de Instrucción la Universidad señaló que, respecto a la infracción administrativa, se advierte una falta de tipicidad de la falta imputada, ello en tanto la falta imputada por la Secretaría Técnica tiene 2 elementos para que pueda considerarse como tal; el primero es que la Secretaría verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza; y, el segundo implica que esta persona tiene que ordenar o aplicar una barrera burocrática, entendiéndose que la barrera burocrática para entenderse como tal tiene que ser previamente declarada.
25. Así también señaló que, la Secretaría Técnica en ningún punto del Informe Final de Instrucción, ha indicado que funcionario de la Universidad ha aplicado u ordenado la aplicación de alguna barrera burocrática declarada.
26. Al respecto, esta Comisión considera pertinente precisar que, dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa, se encuentra el de tipicidad el cual se halla regulado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 4, del artículo 248°, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
27. Sobre el particular, conviene traer a colación que uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador es el principio de tipicidad, el cual resulta indispensable para la calificación de infracciones, pues en virtud de tal mandato se requiere que la conducta infractora se encuentra expresa, detallada y claramente recogida en un tipo infractor determinado.
28. Así pues, en virtud de la garantía constitucional y legal de tipicidad, que debe orientar todo procedimiento sancionador, es necesario que la conducta que se pretende imputar se encuentra recogida en un tipo específico y previamente establecido. De esta forma, se

---

procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

evitará, por ejemplo, la concurrencia de infracciones idénticas y la sobrepenalización de conductas.

29. Cabe resaltar que una garantía del debido procedimiento es que la autoridad administrativa realice una correcta imputación de cargos; es decir, que los supuestos hechos infractores, se encuentren subsumidos en la normativa enmarcada en el tipo infractor, de manera clara y precisa, para que se permita a los administrados ejercer su derecho de defensa respecto de cada hecho imputado.
30. De las imputaciones realizadas por la Secretaría Técnica; se tiene que, la misma fue realizada utilizando el literal d) del artículo 35.1 del Decreto Legislativo 1256 consistente en la exigencia de documentación o información prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 1246 y otras normas que contengan disposiciones sobre esta materia, el mismo que ostentan rango de ley.
31. En ese sentido, esta Comisión considera que, la imputación formulada en el presente procedimiento, fueron debidamente emitidas sin vulnerar el principio de tipicidad; puesto que, se dieron dentro del marco de la legalidad, no existiendo una causal que amerite su nulidad; más aún, si se tiene en cuenta que el denunciado pudo ejercer válidamente su derecho de defensa, exponiendo de manera irrestricta sus argumentos.

#### **B. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso**

32. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6<sup>o</sup> del Decreto Legislativo 1256, la Comisión es competente para conocer de los actos, disposiciones y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal y regional que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado.
33. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 13° al 18° del Decreto Legislativo 1256. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal; y, en caso se proceda a evaluar la carencia de razonabilidad de la medida verificar la existencia de indicios a los que se refiere el artículo 16° de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

#### **C. Cuestiones controvertidas:**

34. Determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

---

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256 LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

**6.1. De la Comisión y la Comisión**

La Comisión y la Comisión en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Comisión, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

La Comisión es la única autoridad administrativa que puede conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a los supuestos señalados en el artículo 32 de la presente ley, salvo en el procedimiento sancionador por incumplimiento de mandato regulado en el artículo 34, en cuyo caso la Comisión se constituye como instancia única en sede administrativa.

Mediante resolución la Comisión o la Comisión, de ser el caso, ordena la inaplicación de las barreras burocráticas a las que hace referencia la presente ley.

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

MATERIA	PROCEDIMIENTOS	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PRESUNTA BARRERA BUROCRÁTICA
OBTENCION DE GRADOS Y TÍTULOS	24	OBTENCIÓN AUTOMÁTICO DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER	1. Por certificado de Estudios Originales, por año ( <u>Fotocopia del recibo</u> ). 2. Pago por derecho de Grado de Bachiller. ( <u>Fotocopia del recibo</u> ).
	25	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL SUSTENTACIÓN DE TESIS	1. Folder de trámite Facultad ( <u>Fotocopia del recibo</u> ). 2. Pago por la constancia de haber entregado 06 ejemplares de Tesis + CD ROM a la Facultad ( <u>Fotocopia del recibo</u> ). 3. Por concepto de la medalla de la facultad. ( <u>Fotocopia del recibo</u> ). 4. Pago por derecho de Título Profesional. ( <u>Fotocopia del recibo</u> ).
	26	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL U.N.A. POR EXAMEN DE SUFICIENCIA	3. Folder de Trámite Facultad. ( <u>Fotocopia del recibo</u> ) 4. Por concepto de medalla de la facultad. ( <u>Fotocopia del recibo</u> ). 3. Pago por derecho de Título Profesional. ( <u>Fotocopia del recibo</u> ).
	27	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL POR EXPERIENCIA PROFESIONAL	4. Folder de trámite Facultad ( <u>Fotocopia del recibo</u> ) 5. Pago por la constancia de haber entregado 06 ejemplares de Tesis + CD ROM, a la Facultad ( <u>Fotocopia del recibo</u> ). 6. Por concepto de la medalla de la facultad. ( <u>Fotocopia del recibo</u> ). 4. Pago por derecho de Título Profesional. ( <u>Fotocopia del recibo</u> ).
	78	SUSTENTACION DE TESIS DE DOCTORADO	5. Fotocopia del Certificado de Estudios de la EPG. 6. Fotocopia del Acta de examen de suficiencia o del Certificado de Estudios del Centro de Idiomas de la EPG., 02 idiomas extranjeros o nativos. 7. Constancia revisión de informe final de tesis emitido por el Coordinación de Investigación de la EPG. 8. Pago por derecho de sustentación. ( <u>Fotocopia del recibo</u> ).
	79	OBTENCION DEL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO	4. Certificado de estudios concluidos de la Maestría. 5. Constancia del Acta de Sustentación de Grado. 6. Constancia de no adeudar a la EPG.

M-CEB-02/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

	80	OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR	3. Certificado de estudios concluidos del Doctorado. 4. Constancia de no adeudar a la EPG.
--	----	---	---

#### D. Presuntas barreras burocráticas

##### D.1.- Sobre los requisitos para la obtención automática del grado de bachiller

###### Evaluación de legalidad:

35. En el presente procedimiento; se tiene que, la Universidad requería como requisitos para la obtención del grado de bachiller lo siguiente:

“(…)

1. Por certificado de Estudios Originales, por año (Fotocopia del recibo).
2. Pago por derecho de Grado de Bachiller (Fotocopia del recibo).”

36. Al respecto el artículo 48° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, establece la prohibición de exigir cierta documentación por parte de las entidades de la

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444.**

###### Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Los plazos y demás condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral a entidades de la Administración Pública distintas del Poder Ejecutivo, son establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

48.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente.

Administración Pública como requisito para la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo.

37. Dentro de la referida documentación prohibida de solicitar, se encuentra la exigencia de presentar la constancia de pago realizada ante la propia entidad por algún trámite.
38. Sobre dicho punto, Juan Carlos Morón Urbina precisa que *“si el pago ha sido efectuado ante la propia entidad y esta tiene un sistema de información interna medianamente satisfactorio, será sumamente sencillo confirmar o no la realización del pago, en vez de acreditarlo documentalmente en el expediente del trámite. Por ello, es que la norma ha establecido que el único deber de los administrados en este caso, es el de proporcionar la información del pago a la administración, identificándolo con la fecha y número de documento de pago (...)”*.
39. De lo mencionado en anteriores párrafos se puede observar que la denunciada estaría exigiendo requisitos que no se encuentran contemplados legalmente; puesto que existe, prohibición expresa de solicitar estos requisitos; en consecuencia, de lo mencionado dichos requerimientos (Por certificado de Estudios Originales, por año (Fotocopia del recibo), Pago por derecho de Grado de Bachiller (Fotocopia del recibo) constituyen una barrera burocrática ilegal por contravenir el artículo 48° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
40. La denunciada en sus descargos manifestó que, conforme el Informe Legal N° 116-2020-UNA-PUNO/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° 026-2020-OR-OGPD-UNA emitido por la Oficina de Racionalización, como dependencia encargada de la modificación del TUPA de la Universidad, previo análisis de actuados y acuerdos realizados, se emite pronunciamiento para que formalmente se retire los requisitos observados como barreras burocráticas del TUPA vigente, ello a fin de subsanar las observaciones formuladas; con lo que se acreditaría que la Universidad actuó con respeto al principio de la conducta procedimental, no teniendo la intención de perjudicar a terceros o crear barreras burocráticas, mas por el contrario desde el inicio de la investigación y a la fecha se muestra predisposición para la eliminación voluntaria de las barreras burocráticas.
41. De lo expuesto, se puede apreciar que las barreras presuntamente burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, se encuentran contenidas en el TUPA de la denunciada; en ese sentido, la misma denunciada reconoce que la modificación del TUPA, se encuentra en trámite; por lo que, a criterio de esta Comisión la misma no surtirá sus efectos hasta que se concluya con el respectivo trámite y se realice la debida publicación; en ese sentido, el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA, publicado el 11 de abril de 2019 en el Diario Sin Fronteras, se encuentra vigente para los administrados.
42. Asimismo señaló que, conforme el Principio de primacía de la realidad, es preciso señalar que si bien se ha detectado la presunta comisión de barreras burocráticas en el TUPA de la institución, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; sin embargo estas no fueron ejecutadas por las Secretarías del Decanato y las dependencias donde directamente se realiza el trámite de los procedimientos observados, así también no se exige la presentación de la fotocopia del recibo para dichos trámites, siendo así en la realidad de los hechos la Universidad se desvincula de la comisión de barreras burocráticas.
43. Resulta pertinente señalar que; la denunciada no ha podido acreditar que en el caso de un probable trámite de Bachiller y/o Título, no resulta aplicable los requisitos establecidos en

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

el TUPA de la institución, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; por lo expuesto, corresponde desestimar este argumento.

44. Por otro lado, la denunciada señaló que en el proceso de licenciamiento institucional donde la SUNEDU, ha otorgado la licencia institucional por seis (6) años a la Universidad mediante Resolución de Consejo Directivo N° 101-2017-SUNEDU/CD publicado en el diario Oficial El Peruano de fecha 30 de diciembre de 2017, por lo cual la Universidad se desvincula de la comisión de presuntas barreras burocráticas.
45. Al respecto, esta Comisión considera pertinente señalar que no es materia controvertida del presente procedimiento, el otorgamiento de la licencia institucional por parte de la SUNEDU, por lo que no corresponde emitir mayor análisis de ello.
46. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la Universidad señaló que, los procedimientos calificados como presuntas barreras burocráticas ilegales contienen su legalidad en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, en la que se faculta a las Universidades Públicas con Autonomía Universitaria; así también el Informe Final de Instrucción N° 002-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN, no contiene nada respecto a la autonomía universitaria.
47. Aunado a ello, también señaló que los procedimientos establecidos en el TUPA son hechos en mérito a la autonomía universitaria que posee la Universidad Nacional del Altiplano; en ese sentido en el punto 37 se imputa que la institución no ha podido acreditar que los requisitos establecidos no son aplicados a los administrados, al respecto la Secretaria Tampoco ha acreditado lo contrario.
48. Al respecto, cabe precisar que, si bien las universidades cuentan con autonomía en su operatividad, lo cierto es que igualmente existe la obligación de estos centros de estudios de actuar dentro del marco legal que les ha sido conferido, sin inobservar preceptos legales, como el Decreto Legislativo 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Lo cual implica que en su proceder no vulneren los derechos que les asisten a los administrados en dicha norma. Por lo que en el presente procedimiento no se pretende desconocer la autonomía universitaria; por el contrario, se pretende que la Universidad al exigir requisitos para determinados procedimientos establecidos en su TUPA deban ser acordes a Ley; siendo así corresponde desestimar los argumentos alegados por la Universidad referidos a la falta de motivación y contravención a la autonomía universitaria.
49. Por otro lado, la Universidad señaló que los procedimientos establecidos en el TUPA son hechos en mérito a la autonomía universitaria que posee la Universidad Nacional del Altiplano; en ese sentido en el punto 37 se imputa que la institución no ha podido acreditar que los requisitos establecidos no son aplicados a los administrados, al respecto la Secretaria Tampoco ha acreditado lo contrario.
50. Sobre ello, a criterio de esta Comisión corresponde verificar la existencia de normas sectoriales específicas u otras disposiciones que faculden a la entidad a requerir un determinado documento. Sin embargo, de la revisión de la normativa especial que estaría vinculada a cada uno de los procedimientos materia del presente procedimiento, no se aprecia dispositivo legal alguno que faculte a la Universidad a exigir fotocopia del recibo de pago como requisito para la tramitación de los mismos.
51. Adicionalmente, (i) de la revisión de la normativa consignada en el TUPA tampoco se aprecia la remisión a dispositivo legal que faculte a dicha entidad a exigir el referido requisito; y, (ii) de la revisión del expediente no se aprecia que, como parte de su defensa,

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

la Universidad haya invocado dispositivo legal alguno a través del cual sustente la legalidad de la exigencia de dichos requisitos.

52. En tal sentido, este Colegiado considera que la exigencia de la fotocopia del recibo como requisito para la tramitación de los procedimientos del TUPA de la Universidad materia del presente procedimiento, contraviene lo dispuesto en el artículo 48° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
53. En consecuencia, esta Comisión considera que corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos contemplados en el procedimiento N° 24, denominado Obtención Automático del Grado Académico de Bachiller, del TUPA aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA de la denunciada.

#### **Evaluación de Razonabilidad:**

54. Por otro lado, respecto del análisis de razonabilidad; se tiene que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 14° del Decreto Legislativo 1256 Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas al determinarse la ilegalidad de la medida impuesta no corresponde realizar el análisis de razonabilidad.

#### **D.2.- Sobre los requisitos para la obtención del Título Profesional por sustentación de Tesis**

##### **Evaluación de legalidad:**

55. En el presente procedimiento; se tiene que, la denunciada requería como requisitos para la obtención del Título Profesional mediante sustentación de tesis lo siguiente:

“(…)

1. Folder de trámite Facultad (Fotocopia del recibo).
2. Pago por la constancia de haber entregado 06 ejemplares de Tesis + CD ROM a la Facultad (Fotocopia del recibo).
3. Por concepto de la medalla de la facultad (Fotocopia del recibo).
4. Pago por derecho de Título Profesional (Fotocopia del recibo).”

56. Al respecto el artículo 48° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, establece la prohibición de exigir cierta documentación por parte de las entidades de la

---

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444.**

##### **Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar**

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

Administración Pública como requisito para la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo.

57. Dentro de la referida documentación prohibida de solicitar, se encuentra la exigencia de presentar la constancia de pago realizada ante la propia entidad por algún trámite.
58. Sobre dicho punto, Juan Carlos Morón Urbina precisa que *“si el pago ha sido efectuado ante la propia entidad y esta tiene un sistema de información interna medianamente satisfactorio, será sumamente sencillo confirmar o no la realización del pago, en vez de acreditarlo documentalmente en el expediente del trámite. Por ello, es que la norma ha establecido que el único deber de los administrados en este caso, es el de proporcionar la información del pago a la administración, identificándolo con la fecha y número de documento de pago (...)”*.
59. De lo mencionado en anteriores párrafos se puede observar que la Universidad estaría exigiendo requisitos que no se encuentran contemplados legalmente; puesto que existe, prohibición expresa de solicitar estos requisitos; en consecuencia, de lo mencionado dichos requerimientos (Folder de trámite Facultad (Fotocopia del recibo), Pago por la constancia de haber entregado 06 ejemplares de tesis + CD ROM a la Facultad (Fotocopia del recibo), Por concepto de la medalla de la facultad (Fotocopia del recibo) y Pago por derecho de Título Profesional (Fotocopia del recibo) constituyen una barrera burocrática ilegal por contravenir el artículo 48° TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
60. La denunciada en sus descargos manifestó que, conforme el Informe Legal N° 116-2020-UNA-PUNO/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° 026-2020-OR-OGPD-UNA emitido por la Oficina de Racionalización, como dependencia encargada de la modificación del TUPA de la Universidad, previo análisis de actuados y acuerdos realizados, se emite pronunciamiento para que formalmente se retire los requisitos observados como barreras burocráticas del TUPA vigente, ello a fin de subsanar las observaciones formuladas; con lo que se acreditaría que la Universidad actuó con respeto al principio de la conducta procedimental, no teniendo la intención de perjudicar a terceros o crear barreras burocráticas, mas, por el contrario desde el inicio de la investigación y a la fecha se muestra predisposición para la eliminación voluntaria de las barreras burocráticas.
61. De lo expuesto, se puede apreciar que las barreras presuntamente burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, se encuentran contenidas en el TUPA de la denunciada; en ese sentido, la misma denunciada reconoce que la modificación del TUPA, se encuentra

---

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser copiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Los plazos y demás condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral a entidades de la Administración Pública distintas del Poder Ejecutivo, son establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

48.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente.

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

en trámite; por lo que, a criterio de esta Comisión la misma no surtirá sus efectos hasta que se concluya con el respectivo trámite y se realice la debida publicación; en ese sentido, el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA, publicado el 11 de abril de 2019 en el Diario Sin Fronteras, se encuentra vigente para los administrados.

62. Asimismo señaló que, conforme el Principio de primacía de la realidad, es preciso señalar que si bien se ha detectado la presunta comisión de barreras burocráticas en el TUPA de la institución, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; sin embargo estas no fueron ejecutadas por las Secretarías del Decanato y las dependencias donde directamente se realiza el trámite de los procedimientos observados, así también no se exige la presentación de la fotocopia del recibo para dichos trámites, siendo así en la realidad de los hechos la Universidad se desvincula de la comisión de barreras burocráticas.
63. Resulta pertinente señalar que; la denunciada no ha podido acreditar que en el caso de un probable trámite de Bachiller y/o Título, no resulta aplicable los requisitos establecidos en el TUPA de la institución, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; por lo expuesto, corresponde desestimar este argumento.
64. Por otro lado, la denunciada señaló que en el proceso de licenciamiento institucional donde la SUNEDU, ha otorgado la licencia institucional por seis (6) años a la Universidad mediante Resolución de Consejo Directivo N° 101-2017-SUNEDU/CD publicado en el diario Oficial El Peruano de fecha 30 de diciembre de 2017, por lo cual la Universidad se desvincula de la comisión de presuntas barreras burocráticas.
65. Al respecto, esta Comisión considera pertinente señalar que no es materia controvertida del presente procedimiento, el otorgamiento de la licencia institucional por parte de la SUNEDU, por lo que no corresponde emitir mayor análisis de ello.
66. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la Universidad señaló que, los procedimientos calificados como presuntas barreras burocráticas ilegales contienen su legalidad en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, en la que se faculta a las Universidades Públicas con Autonomía Universitaria; así también el Informe Final de Instrucción N° 002-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN, no contiene nada respecto a la autonomía universitaria.
67. Aunado a ello, también señaló que los procedimientos establecidos en el TUPA son hechos en mérito a la autonomía universitaria que posee la Universidad Nacional del Altiplano; en ese sentido en el punto 37 se imputa que la institución no ha podido acreditar que los requisitos establecidos no son aplicados a los administrados, al respecto la Secretaria Tampoco ha acreditado lo contrario.
68. Al respecto, cabe precisar que, si bien las universidades cuentan con autonomía en su operatividad, lo cierto es que igualmente existe la obligación de estos centros de estudios de actuar dentro del marco legal que les ha sido conferido, sin inobservar preceptos legales, como el Decreto Legislativo 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Lo cual implica que en su proceder no vulneren los derechos que les asisten a los administrados en dicha norma. Por lo que en el presente procedimiento no se pretende desconocer la autonomía universitaria; por el contrario, se pretende que la Universidad al exigir requisitos para determinados procedimientos establecidos en su TUPA deban ser acordes a Ley; siendo así corresponde desestimar los argumentos alegados por la Universidad referidos a la falta de motivación y contravención a la autonomía universitaria.

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

69. Por otro lado, la Universidad señaló que los procedimientos establecidos en el TUPA son hechos en mérito a la autonomía universitaria que posee la Universidad Nacional del Altiplano; en ese sentido en el punto 37 se imputa que la institución no ha podido acreditar que los requisitos establecidos no son aplicados a los administrados, al respecto la Secretaria Tampoco ha acreditado lo contrario.
70. Sobre ello, a criterio de esta Comisión corresponde verificar la existencia de normas sectoriales específicas u otras disposiciones que faculden a la entidad a requerir un determinado documento. Sin embargo, de la revisión de la normativa especial que estaría vinculada a cada uno de los procedimientos materia del presente procedimiento, no se aprecia dispositivo legal alguno que faculte a la Universidad a exigir fotocopia del recibo de pago como requisito para la tramitación de los mismos.
71. Adicionalmente, (i) de la revisión de la normativa consignada en el TUPA tampoco se aprecia la remisión a dispositivo legal que faculte a dicha entidad a exigir el referido requisito; y, (ii) de la revisión del expediente no se aprecia que, como parte de su defensa, la Universidad haya invocado dispositivo legal alguno a través del cual sustente la legalidad de la exigencia de dichos requisitos.
72. En tal sentido, este Colegiado considera que la exigencia de la fotocopia del recibo como requisito para la tramitación de los procedimientos del TUPA de la Universidad materia del presente procedimiento, contraviene lo dispuesto en el artículo 48° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
73. En consecuencia, esta Comisión considera que corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos contemplados en el procedimiento N° 25, denominado Obtención del Título Profesional Sustentación de Tesis, del TUPA aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA de la denunciada.

**Evaluación de Razonabilidad:**

74. Por otro lado, respecto del análisis de razonabilidad; se tiene que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 14° del Decreto Legislativo 1256 Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas al determinarse la ilegalidad de la medida impuesta no corresponde realizar el análisis de razonabilidad.

**D.3.- Sobre los requisitos para la obtención del Título Profesional U.N.A por examen de suficiente**

**Evaluación de legalidad:**

75. En el presente procedimiento; se tiene que, la denunciada requería como requisitos para la obtención del Título Profesional por examen de suficiencia lo siguiente:

“(…)

1. *Folder de Trámite Facultad (Fotocopia del recibo).*
2. *Por concepto de medalla de la facultad (Fotocopia del recibo).*
3. *Pago por derecho de Título Profesional (Fotocopia del recibo).”*

76. Al respecto el artículo 48° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la prohibición de exigir cierta documentación por parte de las entidades de la Administración Pública como requisito para la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo.
77. Dentro de la referida documentación prohibida de solicitar, se encuentra la exigencia de presentar la constancia de pago realizada ante la propia entidad por algún trámite.

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

78. Sobre dicho punto, Juan Carlos Morón Urbina precisa que *“si el pago ha sido efectuado ante la propia entidad y esta tiene un sistema de información interna medianamente satisfactorio, será sumamente sencillo confirmar o no la realización del pago, en vez de acreditarlo documentalmente en el expediente del trámite. Por ello, es que la norma ha establecido que el único deber de los administrados en este caso, es el de proporcionar la información del pago a la administración, identificándolo con la fecha y número de documento de pago (...)”*.
79. De lo mencionado en anteriores párrafos se puede observar que la Universidad estaría exigiendo requisitos que no se encuentran contemplados legalmente; puesto que existe, prohibición expresa de solicitar estos requisitos; en consecuencia, de lo mencionado dichos requerimientos (Folder de trámite Facultad (Fotocopia del recibo), Por concepto de medalla de la facultad (Fotocopia del recibo), y Pago por derecho de Título Profesional (Fotocopia del recibo) constituyen una barrera burocrática ilegal por contravenir el artículo 48° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
80. La denunciada en sus descargos manifestó que, conforme el Informe Legal N° 116-2020-UNA-PUNO/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° 026-2020-OR-OGPD-UNA emitido por la Oficina de Racionalización, como dependencia encargada de la modificación del TUPA de la Universidad, previo análisis de actuados y acuerdos realizados, se emite pronunciamiento para que formalmente se retire los requisitos observados como barreras burocráticas del TUPA vigente, ello a fin de subsanar las observaciones formuladas; con lo que se acreditaría que la Universidad actuó con respeto al principio de la conducta procedimental, no teniendo la intención de perjudicar a terceros o crear barreras burocráticas, mas, por el contrario desde el inicio de la investigación y a la fecha se muestra predisposición para la eliminación voluntaria de las barreras burocráticas.
81. De lo expuesto, se puede apreciar que las barreras presuntamente burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, se encuentran contenidas en el TUPA de la denunciada; en ese sentido, la misma denunciada reconoce que la modificación del TUPA, se encuentra en trámite; por lo que, a criterio de esta Comisión la misma no surtirá sus efectos hasta que se concluya con el respectivo trámite y se realice la debida publicación; en ese sentido, el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA, publicado el 11 de abril de 2019 en el Diario Sin Fronteras, se encuentra vigente para los administrados.
82. Asimismo señaló que, conforme el Principio de primacía de la realidad, es preciso señalar que si bien se ha detectado la presunta comisión de barreras burocráticas en el TUPA de la institución, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; sin embargo estas no fueron ejecutadas por las Secretarías del Decanato y las dependencias donde directamente se realiza el trámite de los procedimientos observados, así también no se exige la presentación de la fotocopia del recibo para dichos trámites, siendo así en la realidad de los hechos la Universidad se desvincula de la comisión de barreras burocráticas.
83. Resulta pertinente señalar que; la denunciada no ha podido acreditar que en el caso de un probable trámite de Bachiller y/o Título, no resulta aplicable los requisitos establecidos en el TUPA de la institución, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; por lo expuesto, corresponde desestimar este argumento.
84. Por otro lado, la denunciada señaló que en el proceso de licenciamiento institucional donde la SUNEDU, ha otorgado la licencia institucional por seis (6) años a la Universidad mediante Resolución de Consejo Directivo N° 101-2017-SUNEDU/CD publicado en el

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

diario Oficial El Peruano de fecha 30 de diciembre de 2017, por lo cual la Universidad se desvincula de la comisión de presuntas barreras burocráticas.

85. Al respecto, esta Comisión considera pertinente señalar que no es materia controvertida del presente procedimiento, el otorgamiento de la licencia institucional por parte de la SUNEDU, por lo que no corresponde emitir mayor análisis de ello.
86. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la Universidad señaló que, los procedimientos calificados como presuntas barreras burocráticas ilegales contienen su legalidad en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en la que se faculta a las Universidades Públicas con Autonomía Universitaria; así también el Informe Final de Instrucción N° 002-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN, no contiene nada respecto a la autonomía universitaria.
87. Aunado a ello, también señaló que los procedimientos establecidos en el TUPA son hechos en mérito a la autonomía universitaria que posee la Universidad Nacional del Altiplano; en ese sentido en el punto 37 se imputa que la institución no ha podido acreditar que los requisitos establecidos no son aplicados a los administrados, al respecto la Secretaria Tampoco ha acreditado lo contrario.
88. Al respecto, cabe precisar que, si bien las universidades cuentan con autonomía en su operatividad, lo cierto es que igualmente existe la obligación de estos centros de estudios de actuar dentro del marco legal que les ha sido conferido, sin inobservar preceptos legales, como el Decreto Legislativo 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Lo cual implica que en su proceder no vulneren los derechos que les asisten a los administrados en dicha norma. Por lo que en el presente procedimiento no se pretende desconocer la autonomía universitaria; por el contrario, se pretende que la Universidad al exigir requisitos para determinados procedimientos establecidos en su TUPA deban ser acordes a Ley; siendo así corresponde desestimar los argumentos alegados por la Universidad referidos a la falta de motivación y contravención a la autonomía universitaria.
89. Por otro lado, la Universidad señaló que los procedimientos establecidos en el TUPA son hechos en mérito a la autonomía universitaria que posee la Universidad Nacional del Altiplano; en ese sentido en el punto 37 se imputa que la institución no ha podido acreditar que los requisitos establecidos no son aplicados a los administrados, al respecto la Secretaria Tampoco ha acreditado lo contrario.
90. Sobre ello a criterio de esta Comisión corresponde verificar la existencia de normas sectoriales específicas u otras disposiciones que faculden a la entidad a requerir un determinado documento. Sin embargo, de la revisión de la normativa especial que estaría vinculada a cada uno de los procedimientos materia del presente procedimiento, no se aprecia dispositivo legal alguno que faculte a la Universidad a exigir fotocopia del recibo de pago como requisito para la tramitación de los mismos.
91. Adicionalmente, (i) de la revisión de la normativa consignada en el TUPA tampoco se aprecia la remisión a dispositivo legal que faculte a dicha entidad a exigir el referido requisito; y, (ii) de la revisión del expediente no se aprecia que, como parte de su defensa, la Universidad haya invocado dispositivo legal alguno a través del cual sustente la legalidad de la exigencia de dichos requisitos.
92. En tal sentido, este Colegiado considera que la exigencia de la fotocopia del recibo como requisito para la tramitación de los procedimientos del TUPA de la Universidad materia del presente procedimiento, contraviene lo dispuesto en el artículo 48° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

93. En consecuencia, esta Comisión considera que corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos contemplados en el procedimiento N° 26, denominado Obtención del Título Profesional U.N.A. por examen de suficiencia, del TUPA aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA de la denunciada.

**Evaluación de Razonabilidad:**

94. Por otro lado, respecto del análisis de razonabilidad; se tiene que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 14° del Decreto Legislativo 1256 Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas al determinarse la ilegalidad de la medida impuesta no corresponde realizar el análisis de razonabilidad.

**D.4.- Sobre los requisitos para la obtención del Título Profesional por experiencia profesional**

**Evaluación de legalidad:**

95. En el presente procedimiento; se tiene que, la denunciada requería como requisitos para la obtención del Título Profesional por experiencia profesional lo siguiente:

“(…)

1. Folder de trámite Facultad (Fotocopia del recibo).
2. Pago por la constancia de haber entregado 06 ejemplares de Tesis + CD ROM, a la Facultad (Fotocopia del recibo).
3. Por concepto de la medalla de la facultad (Fotocopia del recibo).
4. Pago por derecho de Título Profesional (Fotocopia del recibo).”

96. Al respecto el artículo 48° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la prohibición de exigir cierta documentación por parte de las entidades de la Administración Pública como requisito para la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo.

97. Dentro de la referida documentación prohibida de solicitar, se encuentra la exigencia de presentar la constancia de pago realizada ante la propia entidad por algún trámite.

98. Sobre dicho punto, Juan Carlos Morón Urbina precisa que “*si el pago ha sido efectuado ante la propia entidad y esta tiene un sistema de información interna medianamente satisfactorio, será sumamente sencillo confirmar o no la realización del pago, en vez de acreditarlo documentalmente en el expediente del trámite. Por ello, es que la norma ha establecido que el único deber de los administrados en este caso, es el de proporcionar la información del pago a la administración, identificándolo con la fecha y número de documento de pago (...)*”.

99. De lo mencionado en anteriores párrafos se puede observar que la Universidad estaría exigiendo requisitos que no se encuentran contemplados legalmente; puesto que existe, prohibición expresa de solicitar estos requisitos; en consecuencia, de lo mencionado dichos requerimientos (Folder de trámite Facultad (Fotocopia del recibo), Pago por la constancia de haber entregado 06 ejemplares de tesis + CD ROM a la Facultad (Fotocopia del recibo), Por concepto de la medalla de la facultad (Fotocopia del recibo) y Pago por derecho de Título Profesional (Fotocopia del recibo) constituyen una barrera burocrática ilegal por contravenir el artículo 48° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

100. La Universidad en sus descargos manifestó que, conforme el Informe Legal N° 116-2020-UNA-PUNO/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N°

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

026-2020-OR-OGPD-UNA emitido por la Oficina de Racionalización, como dependencia encargada de la modificación del TUPA de la Universidad, previo análisis de actuados y acuerdos realizados, se emite pronunciamiento para que formalmente se retire los requisitos observados como barreras burocráticas del TUPA vigente, ello a fin de subsanar las observaciones formuladas; con lo que se acreditaría que la Universidad actuó con respeto al principio de la conducta procedimental, no teniendo la intención de perjudicar a terceros o crear barreras burocráticas, mas, por el contrario desde el inicio de la investigación y a la fecha se muestra predisposición para la eliminación voluntaria de las barreras burocráticas.

101. De lo expuesto, se puede apreciar que las barreras presuntamente burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, se encuentran contenidas en el TUPA de la denunciada; en ese sentido, la misma denunciada reconoce que la modificación del TUPA, se encuentra en trámite; por lo que, a criterio de esta Comisión la misma no surtirá sus efectos hasta que se concluya con el respectivo trámite y se realice la debida publicación; en ese sentido, el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA, publicado el 11 de abril de 2019 en el Diario Sin Fronteras, se encuentra vigente para los administrados.
102. Asimismo señaló que, conforme el Principio de primacía de la realidad, es preciso señalar que si bien se ha detectado la presunta comisión de barreras burocráticas en el TUPA de la institución, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; sin embargo estas no fueron ejecutadas por las Secretarías del Decanato y las dependencias donde directamente se realiza el trámite de los procedimientos observados, así también no se exige la presentación de la fotocopia del recibo para dichos trámites, siendo así en la realidad de los hechos la Universidad se desvincula de la comisión de barreras burocráticas.
103. Resulta pertinente señalar que; la denunciada no ha podido acreditar que en el caso de un probable trámite de Bachiller y/o Título, no resulta aplicable los requisitos establecidos en el TUPA de la institución, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; por lo expuesto, corresponde desestimar este argumento.
104. Por otro lado, la Universidad señaló que en el proceso de licenciamiento institucional donde la SUNEDU, ha otorgado la licencia institucional por seis (6) años a la Universidad mediante Resolución de Consejo Directivo N° 101-2017-SUNEDU/CD publicado en el diario Oficial El Peruano de fecha 30 de diciembre de 2017, por lo cual la Universidad se desvincula de la comisión de presuntas barreras burocráticas.
105. Al respecto, esta Comisión considera pertinente señalar que no es materia controvertida del presente procedimiento, el otorgamiento de la licencia institucional por parte de la SUNEDU, por lo que no corresponde emitir mayor análisis de ello.
106. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la Universidad señaló que, los procedimientos calificados como presuntas barreras burocráticas ilegales contienen su legalidad en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, en la que se faculta a las Universidades Públicas con Autonomía Universitaria; así también el Informe Final de Instrucción N° 002-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN, no contiene nada respecto a la autonomía universitaria.
107. Aunado a ello, también señaló que los procedimientos establecidos en el TUPA son hechos en mérito a la autonomía universitaria que posee la Universidad Nacional del Altiplano; en ese sentido en el punto 37 se imputa que la institución no ha podido acreditar que los requisitos establecidos no son aplicados a los administrados, al respecto la Secretaria Tampoco ha acreditado lo contrario.

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

108. Al respecto, cabe precisar que, si bien las universidades cuentan con autonomía en su operatividad, lo cierto es que igualmente existe la obligación de estos centros de estudios de actuar dentro del marco legal que les ha sido conferido, sin inobservar preceptos legales, como el Decreto Legislativo 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Lo cual implica que en su proceder no vulneren los derechos que les asisten a los administrados en dicha norma. Por lo que en el presente procedimiento no se pretende desconocer la autonomía universitaria; por el contrario, se pretende que la Universidad al exigir requisitos para determinados procedimientos establecidos en su TUPA deban ser acordes a Ley; siendo así corresponde desestimar los argumentos alegados por la Universidad referidos a la falta de motivación y contravención a la autonomía universitaria.
109. Por otro lado, la Universidad señaló que los procedimientos establecidos en el TUPA son hechos en mérito a la autonomía universitaria que posee la Universidad Nacional del Altiplano; en ese sentido en el punto 37 se imputa que la institución no ha podido acreditar que los requisitos establecidos no son aplicados a los administrados, al respecto la Secretaria Tampoco ha acreditado lo contrario.
110. Sobre ello a criterio de esta Comisión corresponde verificar la existencia de normas sectoriales específicas u otras disposiciones que faculten a la entidad a requerir un determinado documento. Sin embargo, de la revisión de la normativa especial que estaría vinculada a cada uno de los procedimientos materia del presente procedimiento, no se aprecia dispositivo legal alguno que faculte a la Universidad a exigir fotocopia del recibo de pago como requisito para la tramitación de los mismos.
111. Adicionalmente, (i) de la revisión de la normativa consignada en el TUPA tampoco se aprecia la remisión a dispositivo legal que faculte a dicha entidad a exigir el referido requisito; y, (ii) de la revisión del expediente no se aprecia que, como parte de su defensa, la Universidad haya invocado dispositivo legal alguno a través del cual sustente la legalidad de la exigencia de dichos requisitos.
112. En tal sentido, este Colegiado considera que la exigencia de la fotocopia del recibo como requisito para la tramitación de los procedimientos del TUPA de la Universidad materia del presente procedimiento, contraviene lo dispuesto en el artículo 48° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
113. En consecuencia, esta Comisión considera que corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos contemplados en el procedimiento N° 27, denominado Obtención del Título Profesional por experiencia profesional, del TUPA aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA de la denunciada.

#### **D.5.- Sobre los requisitos para la Sustentación de Tesis de Doctorado**

##### **Evaluación de legalidad:**

114. En el presente procedimiento; se tiene que, la denunciada requería como requisitos para la sustentación de Tesis de Doctorado lo siguiente:

“(…)

1. *Fotocopia del Certificado de Estudios de la EPG.*
2. *Fotocopia del Acta de examen de suficiencia o del Certificado de Estudios del Centro de Idiomas de la EPG., 02 idiomas extranjeros o nativos.*
3. *Constancia revisión de informe final de tesis emitido por el Coordinador de investigación de la EPG.*
4. *Pago por derecho de sustentación (Fotocopia del recibo).”*

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

115. Al respecto el artículo 48° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la prohibición de exigir cierta documentación por parte de las entidades de la Administración Pública como requisito para la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo.
116. Dentro de la referida documentación prohibida de solicitar, se encuentra la que posea o genere como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Asimismo, la información que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar.
117. Así también dentro de la referida documentación prohibida de solicitar, se encuentra la exigencia de presentar la constancia de pago realizada ante la propia entidad por algún trámite.
118. Sobre dicho punto, Juan Carlos Morón Urbina precisa que *“si el pago ha sido efectuado ante la propia entidad y esta tiene un sistema de información interna medianamente satisfactorio, será sumamente sencillo confirmar o no la realización del pago, en vez de acreditarlo documentalmente en el expediente del trámite. Por ello, es que la norma ha establecido que el único deber de los administrados en este caso, es el de proporcionar la información del pago a la administración, identificándolo con la fecha y número de documento de pago (...)”*.
119. De lo mencionado en anteriores párrafos se puede observar que la Universidad estaría exigiendo requisitos que no se encuentran contemplados legalmente; puesto que existe, prohibición expresa de solicitar estos requisitos; en consecuencia, de lo mencionado dichos requerimientos (Fotocopia del Certificado de Estudios de la EPG, Fotocopia del Acta de examen de suficiencia o del Certificado de Estudios del Centro de Idiomas de la EPG, 02 idiomas extranjeros o nativos, Constancia revisión de informe final de tesis emitido por el Coordinación de investigación de la EPG y Pago por Derecho de sustentación “Fotocopia del recibo”) constituyen una barrera burocrática ilegal por contravenir el artículo 48° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
120. La Universidad en sus descargos manifestó que, conforme el Informe Legal N° 116-2020-UNA-PUNO/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° 026-2020-OR-OGPD-UNA emitido por la Oficina de Racionalización, como dependencia encargada de la modificación del TUPA de la Universidad, previo análisis de actuados y acuerdos realizados, se emite pronunciamiento para que formalmente se retire los requisitos observados como barreras burocráticas del TUPA vigente, ello a fin de subsanar las observaciones formuladas; con lo que se acreditaría que la Universidad actuó con respeto al principio de la conducta procedimental, no teniendo la intención de perjudicar a terceros o crear barreras burocráticas, mas, por el contrario desde el inicio de la investigación y a la fecha se muestra predisposición para la eliminación voluntaria de las barreras burocráticas.
121. De lo expuesto, se puede apreciar que las barreras presuntamente burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, se encuentran contenidas en el TUPA de la denunciada; en ese sentido, la misma denunciada reconoce que la modificación del TUPA, se encuentra en trámite; por lo que, a criterio de esta Comisión la misma no surtirá sus efectos hasta que se concluya con el respectivo trámite y se realice la debida publicación; en ese sentido, el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA, publicado el 11 de abril de 2019 en el Diario Sin Fronteras, se encuentra vigente para los administrados.

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

122. Asimismo señaló que, conforme el Principio de primacía de la realidad, es preciso señalar que si bien se ha detectado la presunta comisión de barreras burocráticas en el TUPA de la institución, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; sin embargo estas no fueron ejecutadas por las Secretarías del Decanato y las dependencias donde directamente se realiza el trámite de los procedimientos observados, así también no se exige la presentación de la fotocopia del recibo para dichos trámites, siendo así en la realidad de los hechos la Universidad se desvincula de la comisión de barreras burocráticas.
123. Resulta pertinente señalar que; la denunciada no ha podido acreditar que en el caso de un probable trámite de Bachiller y/o Título, no resulta aplicable los requisitos establecidos en el TUPA de la institución, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; por lo expuesto, corresponde desestimar este argumento.
124. Por otro lado, la Universidad señaló que en el proceso de licenciamiento institucional donde la SUNEDU, ha otorgado la licencia institucional por seis (6) años a la Universidad mediante Resolución de Consejo Directivo N° 101-2017-SUNEDU/CD publicado en el diario Oficial El Peruano de fecha 30 de diciembre de 2017, por lo cual la Universidad se desvincula de la comisión de presuntas barreras burocráticas.
125. Al respecto, esta Comisión considera pertinente señalar que no es materia controvertida del presente procedimiento, el otorgamiento de la licencia institucional por parte de la SUNEDU, por lo que no corresponde emitir mayor análisis de ello.
126. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la Universidad señaló que, los procedimientos calificados como presuntas barreras burocráticas ilegales contienen su legalidad en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, en la que se faculta a las Universidades Públicas con Autonomía Universitaria; así también el Informe Final de Instrucción N° 002-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN, no contiene nada respecto a la autonomía universitaria.
127. Aunado a ello, también señaló que los procedimientos establecidos en el TUPA son hechos en mérito a la autonomía universitaria que posee la Universidad Nacional del Altiplano; en ese sentido en el punto 37 se imputa que la institución no ha podido acreditar que los requisitos establecidos no son aplicados a los administrados, al respecto la Secretaría Tampoco ha acreditado lo contrario.
128. Al respecto, cabe precisar que, si bien las universidades cuentan con autonomía en su operatividad, lo cierto es que igualmente existe la obligación de estos centros de estudios de actuar dentro del marco legal que les ha sido conferido, sin inobservar preceptos legales, como el Decreto Legislativo 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Lo cual implica que en su proceder no vulneren los derechos que les asisten a los administrados en dicha norma. Por lo que en el presente procedimiento no se pretende desconocer la autonomía universitaria; por el contrario, se pretende que la Universidad al exigir requisitos para determinados procedimientos establecidos en su TUPA deban ser acordes a Ley; siendo así corresponde desestimar los argumentos alegados por la Universidad referidos a la falta de motivación y contravención a la autonomía universitaria.
129. Por otro lado, la Universidad señaló que los procedimientos establecidos en el TUPA son hechos en mérito a la autonomía universitaria que posee la Universidad Nacional del Altiplano; en ese sentido en el punto 37 se imputa que la institución no ha podido acreditar que los requisitos establecidos no son aplicados a los administrados, al respecto la Secretaría Tampoco ha acreditado lo contrario.

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

130. Sobre ello a criterio de esta Comisión corresponde verificar la existencia de normas sectoriales específicas u otras disposiciones que faculden a la entidad a requerir un determinado documento. Sin embargo, de la revisión de la normativa especial que estaría vinculada a cada uno de los procedimientos materia del presente procedimiento, no se aprecia dispositivo legal alguno que faculte a la Universidad a exigir fotocopia del recibo de pago como requisito para la tramitación de los mismos.
131. Adicionalmente, (i) de la revisión de la normativa consignada en el TUPA tampoco se aprecia la remisión a dispositivo legal que faculte a dicha entidad a exigir el referido requisito; y, (ii) de la revisión del expediente no se aprecia que, como parte de su defensa, la Universidad haya invocado dispositivo legal alguno a través del cual sustente la legalidad de la exigencia de dichos requisitos.
132. En tal sentido, este Colegiado considera que la exigencia de la fotocopia del recibo, Fotocopia del Certificado de Estudios de la EPG, Fotocopia del Acta de examen de suficiencia o del Certificado de Estudios del Centro de Idiomas de la EPG, 02 idiomas extranjeros o nativos y constancia revisión de informe final de tesis emitido por el Coordinación de investigación de la EPG como requisitos para la tramitación de los procedimientos del TUPA de la Universidad materia del presente procedimiento, contraviene lo dispuesto en el artículo 48° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
133. En consecuencia, esta Comisión considera que corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos contemplados en el procedimiento N° 78, denominado Sustentación de Tesis de Doctorado, del TUPA aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA de la denunciada.

#### **D.6.- Sobre los requisitos para la Obtención del Grado Académico de Maestro**

##### **Evaluación de legalidad:**

134. En el presente procedimiento; se tiene que, la denunciada requería como requisitos para la obtención del Grado Académico de Maestro lo siguiente:

“(…)

1. *Certificado de estudios concluidos de la maestría.*
2. *Constancia del Acta de Sustentación de Grado.*
3. *Constancia de no adeudar a la EPG.”*

135. Al respecto el artículo 48° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la prohibición de exigir cierta documentación por parte de las entidades de la Administración Pública como requisito para la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo.
136. Dentro de la referida documentación prohibida de solicitar, se encuentra la que posea o genere como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Asimismo, la información que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar.
137. De lo mencionado en anteriores párrafos se puede observar que la denunciada estaría exigiendo requisitos que no se encuentran contemplados legalmente; puesto que existe, prohibición expresa de solicitar estos requisitos; en consecuencia, de lo mencionado

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

dichos requerimientos constituyen una barrera burocrática ilegal por contravenir el artículo 48° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

138. La Universidad en sus descargos manifestó que, conforme el Informe Legal N° 116-2020-UNA-PUNO/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° 026-2020-OR-OGPD-UNA emitido por la Oficina de Racionalización, como dependencia encargada de la modificación del TUPA de la Universidad, previo análisis de actuados y acuerdos realizados, se emite pronunciamiento para que formalmente se retire los requisitos observados como barreras burocráticas del TUPA vigente, ello a fin de subsanar las observaciones formuladas; con lo que se acreditaría que la Universidad actuó con respeto al principio de la conducta procedimental, no teniendo la intención de perjudicar a terceros o crear barreras burocráticas, mas, por el contrario desde el inicio de la investigación y a la fecha se muestra predisposición para la eliminación voluntaria de las barreras burocráticas.
139. De lo expuesto, se puede apreciar que las barreras presuntamente burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, se encuentran contenidas en el TUPA de la denunciada; en ese sentido, la misma denunciada reconoce que la modificación del TUPA, se encuentra en trámite; por lo que, a criterio de esta Comisión la misma no surtirá sus efectos hasta que se concluya con el respectivo trámite y se realice la debida publicación; en ese sentido, el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA, publicado el 11 de abril de 2019 en el Diario Sin Fronteras, se encuentra vigente para los administrados.
140. Asimismo señaló que, conforme el Principio de primacía de la realidad, es preciso señalar que si bien se ha detectado la presunta comisión de barreras burocráticas en el TUPA de la institución, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; sin embargo estas no fueron ejecutadas por las Secretarías del Decanato y las dependencias donde directamente se realiza el trámite de los procedimientos observados, así también no se exige la presentación de la fotocopia del recibo para dichos trámites, siendo así en la realidad de los hechos la Universidad se desvincula de la comisión de barreras burocráticas.
141. Resulta pertinente señalar que; la Universidad no ha podido acreditar que en el caso de un probable trámite de Bachiller y/o Título, no resulta aplicable los requisitos establecidos en el TUPA de la institución, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; por lo expuesto, corresponde desestimar este argumento.
142. Por otro lado, la Universidad señaló que en el proceso de licenciamiento institucional donde la SUNEDU, ha otorgado la licencia institucional por seis (6) años a la Universidad mediante Resolución de Consejo Directivo N° 101-2017-SUNEDU/CD publicado en el diario Oficial El Peruano de fecha 30 de diciembre de 2017, por lo cual la Universidad se desvincula de la comisión de presuntas barreras burocráticas.
143. Al respecto, esta Comisión considera pertinente señalar que no es materia controvertida del presente procedimiento, el otorgamiento de la licencia institucional por parte de la SUNEDU, por lo que no corresponde emitir mayor análisis de ello.
144. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la Universidad señaló que, los procedimientos calificados como presuntas barreras burocráticas ilegales contienen su legalidad en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, en la que se faculta a las Universidades Públicas con Autonomía Universitaria; así también el Informe Final de Instrucción N° 002-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN, no contiene nada respecto a la autonomía universitaria.

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

145. Aunado a ello, también señaló que los procedimientos establecidos en el TUPA son hechos en mérito a la autonomía universitaria que posee la Universidad Nacional del Altiplano; en ese sentido en el punto 37 se imputa que la institución no ha podido acreditar que los requisitos establecidos no son aplicados a los administrados, al respecto la Secretaria Tampoco ha acreditado lo contrario.
146. Al respecto, cabe precisar que, si bien las universidades cuentan con autonomía en su operatividad, lo cierto es que igualmente existe la obligación de estos centros de estudios de actuar dentro del marco legal que les ha sido conferido, sin inobservar preceptos legales, como el Decreto Legislativo 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Lo cual implica que en su proceder no vulneren los derechos que les asisten a los administrados en dicha norma. Por lo que en el presente procedimiento no se pretende desconocer la autonomía universitaria; por el contrario, se pretende que la Universidad al exigir requisitos para determinados procedimientos establecidos en su TUPA deban ser acordes a Ley; siendo así corresponde desestimar los argumentos alegados por la Universidad referidos a la falta de motivación y contravención a la autonomía universitaria.
147. Por otro lado, la Universidad señaló que los procedimientos establecidos en el TUPA son hechos en mérito a la autonomía universitaria que posee la Universidad Nacional del Altiplano; en ese sentido en el punto 37 se imputa que la institución no ha podido acreditar que los requisitos establecidos no son aplicados a los administrados, al respecto la Secretaria Tampoco ha acreditado lo contrario.
148. Sobre ello a criterio de esta Comisión corresponde verificar la existencia de normas sectoriales específicas u otras disposiciones que faculden a la entidad a requerir un determinado documento. Sin embargo, de la revisión de la normativa especial que estaría vinculada a cada uno de los procedimientos materia del presente procedimiento, no se aprecia dispositivo legal alguno que faculte a la Universidad a exigir fotocopia del recibo de pago como requisito para la tramitación de los mismos.
149. Adicionalmente, (i) de la revisión de la normativa consignada en el TUPA tampoco se aprecia la remisión a dispositivo legal que faculte a dicha entidad a exigir el referido requisito; y, (ii) de la revisión del expediente no se aprecia que, como parte de su defensa, la Universidad haya invocado dispositivo legal alguno a través del cual sustente la legalidad de la exigencia de dichos requisitos.
150. En tal sentido, este Colegiado considera que la exigencia del Certificado de estudios concluidos de la Maestría, Constancia del Acta de Sustentación de Grado y Constancia de no adeudar a la EPG como requisitos para la tramitación de los procedimientos del TUPA de la Universidad materia del presente procedimiento, contraviene lo dispuesto en el artículo 48° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
151. En consecuencia, esta Comisión considera que corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos contemplados en el procedimiento N° 79, denominado Obtención del grado académico de maestro, del TUPA aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA de la denunciada.

#### **Evaluación de Razonabilidad:**

152. Por otro lado, respecto del análisis de razonabilidad; se tiene que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 14° del Decreto Legislativo 1256 Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas al determinarse la ilegalidad de la medida impuesta no corresponde realizar el análisis de razonabilidad.

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

## D.7.- Sobre los requisitos para la Obtención del Grado Académico de Doctor

### Evaluación de legalidad:

153. En el presente procedimiento; se tiene que, la denunciada requería como requisitos para la obtención del Grado Académico de Maestro lo siguiente:

“(…)

1. *Certificado de estudios concluidos del Doctorado.*
2. *Constancia de no adeudar a la EPG.”*

154. Al respecto el artículo 48° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la prohibición de exigir cierta documentación por parte de las entidades de la Administración Pública como requisito para la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo.

155. Dentro de la referida documentación prohibida de solicitar, se encuentra la que posea o genere como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Asimismo, la información que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar.

156. De lo mencionado en anteriores párrafos se puede observar que la denunciada estaría exigiendo requisitos que no se encuentran contemplados legalmente; puesto que existe, prohibición expresa de solicitar estos requisitos; en consecuencia, de lo mencionado dichos requerimientos constituyen una barrera burocrática ilegal por contravenir el artículo 48° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

157. La Universidad en sus descargos manifestó que, conforme el Informe Legal N° 116-2020-UNA-PUNO/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° 026-2020-OR-OGPD-UNA emitido por la Oficina de Racionalización, como dependencia encargada de la modificación del TUPA de la Universidad, previo análisis de actuados y acuerdos realizados, se emite pronunciamiento para que formalmente se retire los requisitos observados como barreras burocráticas del TUPA vigente, ello a fin de subsanar las observaciones formuladas; con lo que se acreditaría que la Universidad actuó con respeto al principio de la conducta procedimental, no teniendo la intención de perjudicar a terceros o crear barreras burocráticas, mas, por el contrario desde el inicio de la investigación y a la fecha se muestra predisposición para la eliminación voluntaria de las barreras burocráticas.

158. De lo expuesto, se puede apreciar que las barreras presuntamente burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, se encuentran contenidas en el TUPA de la denunciada; en ese sentido, la misma denunciada reconoce que la modificación del TUPA, se encuentra en trámite; por lo que, a criterio de esta Comisión la misma no surtirá sus efectos hasta que se concluya con el respectivo trámite y se realice la debida publicación; en ese sentido, el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA, publicado el 11 de abril de 2019 en el Diario Sin Fronteras, se encuentra vigente para los administrados.

159. Asimismo señaló que, conforme el Principio de primacía de la realidad, es preciso señalar que si bien se ha detectado la presunta comisión de barreras burocráticas en el TUPA de la institución, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; sin embargo estas no fueron ejecutadas por las Secretarías del Decanato y las dependencias donde directamente se realiza el trámite de los procedimientos observados, así también no

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

se exige la presentación de la fotocopia del recibo para dichos trámites, siendo así en la realidad de los hechos la Universidad se desvincula de la comisión de barreras burocráticas.

160. Resulta pertinente señalar que; la Universidad no ha podido acreditar que en el caso de un probable trámite de Bachiller y/o Título, no resulta aplicable los requisitos establecidos en el TUPA de la institución, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; por lo expuesto, corresponde desestimar este argumento.
161. Por otro lado, la Universidad señaló que en el proceso de licenciamiento institucional donde la SUNEDU, ha otorgado la licencia institucional por seis (6) años a la Universidad mediante Resolución de Consejo Directivo N° 101-2017-SUNEDU/CD publicado en el diario Oficial El Peruano de fecha 30 de diciembre de 2017, por lo cual la Universidad se desvincula de la comisión de presuntas barreras burocráticas.
162. Al respecto, esta Comisión considera pertinente señalar que no es materia controvertida del presente procedimiento, el otorgamiento de la licencia institucional por parte de la SUNEDU, por lo que no corresponde emitir mayor análisis de ello.
163. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la Universidad señaló que, los procedimientos calificados como presuntas barreras burocráticas ilegales contienen su legalidad en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, en la que se faculta a las Universidades Públicas con Autonomía Universitaria; así también el Informe Final de Instrucción N° 002-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN, no contiene nada respecto a la autonomía universitaria.
164. Aunado a ello, también señaló que los procedimientos establecidos en el TUPA son hechos en mérito a la autonomía universitaria que posee la Universidad Nacional del Altiplano; en ese sentido en el punto 37 se imputa que la institución no ha podido acreditar que los requisitos establecidos no son aplicados a los administrados, al respecto la Secretaria Tampoco ha acreditado lo contrario.
165. Al respecto, cabe precisar que, si bien las universidades cuentan con autonomía en su operatividad, lo cierto es que igualmente existe la obligación de estos centros de estudios de actuar dentro del marco legal que les ha sido conferido, sin inobservar preceptos legales, como el Decreto Legislativo 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Lo cual implica que en su proceder no vulneren los derechos que les asisten a los administrados en dicha norma. Por lo que en el presente procedimiento no se pretende desconocer la autonomía universitaria; por el contrario, se pretende que la Universidad al exigir requisitos para determinados procedimientos establecidos en su TUPA deban ser acordes a Ley; siendo así corresponde desestimar los argumentos alegados por la Universidad referidos a la falta de motivación y contravención a la autonomía universitaria.
166. Por otro lado, la Universidad señaló que los procedimientos establecidos en el TUPA son hechos en mérito a la autonomía universitaria que posee la Universidad Nacional del Altiplano; en ese sentido en el punto 37 se imputa que la institución no ha podido acreditar que los requisitos establecidos no son aplicados a los administrados, al respecto la Secretaria Tampoco ha acreditado lo contrario.
167. Sobre ello a criterio de esta Comisión corresponde verificar la existencia de normas sectoriales específicas u otras disposiciones que faculden a la entidad a requerir un determinado documento. Sin embargo, de la revisión de la normativa especial que estaría vinculada a cada uno de los procedimientos materia del presente procedimiento, no se

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

aprecia dispositivo legal alguno que faculte a la Universidad a exigir fotocopia del recibo de pago como requisito para la tramitación de los mismos.

168. Adicionalmente, (i) de la revisión de la normativa consignada en el TUPA tampoco se aprecia la remisión a dispositivo legal que faculte a dicha entidad a exigir el referido requisito; y, (ii) de la revisión del expediente no se aprecia que, como parte de su defensa, la Universidad haya invocado dispositivo legal alguno a través del cual sustente la legalidad de la exigencia de dichos requisitos.
169. En tal sentido, este Colegiado considera que la exigencia del Certificado de estudios concluidos de la Maestría y Constancia de no adeudar a la EPG como requisitos para la tramitación de los procedimientos del TUPA de la Universidad materia del presente procedimiento, contraviene lo dispuesto en el artículo 48° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
170. En consecuencia, esta Comisión considera declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos contemplados en el procedimiento N° 80, denominado Obtención del grado académico de Doctor, del TUPA aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA de la denunciada.

#### **Evaluación de Razonabilidad:**

171. Por otro lado, respecto del análisis de razonabilidad; se tiene que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 14° del Decreto Legislativo 1256 Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas al determinarse la ilegalidad de la medida impuesta no corresponde realizar el análisis de razonabilidad.

#### **E. Efectos y alcances de la presente resolución:**

172. El artículo 8° del Decreto Legislativo 1256 establece lo siguiente:

*“Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas*

*8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materalizadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.*

*8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.*

*(...)” Subrayado nuestro.*

173. En el presente caso, se ha declarado barreras burocráticas ilegales las detectadas en el TUPA de la Universidad aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA; por lo que, en virtud al análisis realizado en los párrafos anteriores; Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación con efectos generales de las medidas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
174. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»<sup>8</sup>, lo que podrá realizarse, una vez que quede consentida o sea confirmada por la

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas Artículo 8°. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017- INDECOPI/COD<sup>9</sup>.

**F. Medida correctiva:**

175. Mediante el Decreto Legislativo N° 1256, se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual resulta de aplicación inmediata a las denuncias de parte (como en el presente caso) cuya admisión a trámite se dispusiera a partir del 9 de diciembre de 2016. 32 / 38 M-CEB-02/01.

176. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43° y 44° del Decreto Legislativo N° 1256 señalan lo siguiente:

*«Artículo 43°. - Medidas correctivas. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:*

*[...]*

*2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*

*Artículo 44°. - Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:*

*[...]*

*44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»*

177. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

178. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se han determinado la ilegalidad de las barreras burocráticas denunciadas en el presente procedimiento, corresponde ordenar a la Universidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales, en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.

179. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

---

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley  
(...)

<sup>9</sup> Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano»

## G. Infracción administrativa

180. El literal d) del artículo 35.1 del Decreto Legislativo 1256 Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas establece lo siguiente:

### **“Decreto Legislativo 1256**

*35.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos que se detallan a continuación.*

*(...) d) Exigir documentación o información prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 1246 y otras normas que contengan disposiciones sobre esta materia. (...)*

181. En el presente caso, al haberse determinado barreras burocráticas ilegales los requisitos exigidos por la Universidad, los mismos que se verificaron en el TUPA de la Universidad aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA, corresponde verificar su aplicación a efectos de acreditar si se ha configurado los supuestos previstos en el literal d) del artículo 35.1 del Decreto Legislativo 1256.

182. Para tal efecto, se ha verificado que la Universidad exigió requisitos prohibidos de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1272 al exigir documentación que posee como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o en virtud de algún trámite realizado, contraviniendo lo establecido en el literal d) del artículo 35.1 del Decreto Legislativo 1256, con cual se ha verificado la comisión de una infracción administrativa sancionable, por lo que corresponde graduar la sanción a imponer.

### **Graduación de la sanción**

183. El artículo 35<sup>o10</sup> del Decreto Legislativo N° 1256, establece que la Comisión podrá sancionar a la entidad con hasta 20 UIT cuando se verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos detallados en el artículo en mención.

184. De igual manera el artículo 38° del Decreto Legislativo 1256 establece que la graduación de la sanción se sujetara a la siguiente escala de multas:

Calificación	Sanción
Falta Leve	Amonestación - hasta 2 UIT
Falta Grave	Multa de hasta 10 UIT
Falta Muy Grave	Multa de hasta 20 UIT

<sup>10</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256 LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 38.- Graduación de sanciones**

38.1. Las sanciones que imponga la Comisión o la Sala, de ser el caso, se sujetan a la siguiente escala:

a. Falta leve, desde amonestación hasta una multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

b. Falta grave, desde una multa mayor a 2 UIT hasta 10 UIT.

c. Falta muy grave, desde una multa mayor a 10 UIT hasta 20 UIT.

38.2. Para imponer la sanción, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede utilizar como criterios de graduación la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia y/o continuidad de la comisión de la infracción, la intencionalidad de la conducta y otros criterios según el caso particular.

38.3. La tabla de graduación de sanciones es aprobada mediante resolución de Consejo Directivo del Indecopi, sin que su aprobación sea un requisito indispensable para el ejercicio de la potestad sancionadora.

M-CEB-02/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

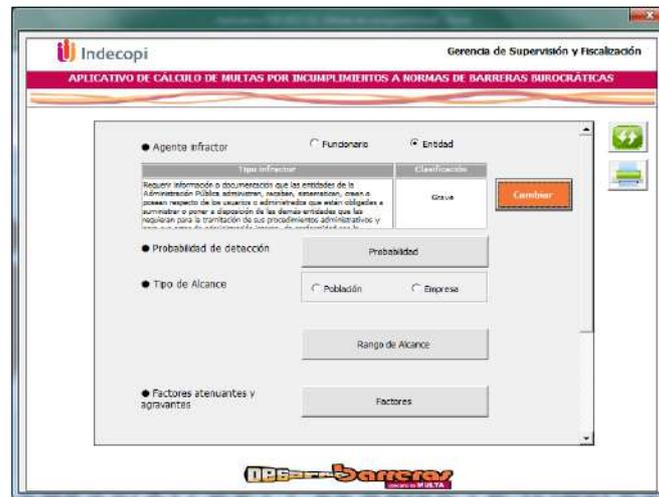
E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

185. En ese sentido, el artículo 38.3 establece que la Tabla de Graduación será aprobada por el Consejo Directivo, en ese sentido Tabla de Graduación, Infracciones y Sanciones, fue aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 317-2013-INDECOPI/COD del 26 de diciembre de 2013<sup>11</sup> modificada la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 17-2017-INDECOPI/COD<sup>12</sup>, la cual establece los criterios para la graduación de sanción en las infracciones que hace referencia en el Decreto Legislativo N° 1256 (en adelante la Tabla).
186. En sus descargos al Informe Final de Instrucción elaborado por la Secretaría Técnica, la denunciada manifestó que, la Universidad está aún en el procedimiento de coordinación y eliminación de barreras burocráticas en forma voluntaria, lo que debe ser privilegiado en mérito al principio de acción preventiva; además que mencionado hecho no fue tomado en cuenta por la Secretaría Técnica.
187. Al respecto y de la revisión del Informe Final de Instrucción en el párrafo 133, se consideró dichas medidas como factor atenuante dentro de la graduación de la sanción.

### Sobre la exigencia de documentos prohibidos establecidos en el TUPA de la Universidad

188. En este punto, se le informa a la denunciada que el Informe Final de Instrucción emitido por la Secretaría Técnica, tiene carácter referencial; por lo que, esta Comisión se reserva su facultad de emitir su pronunciamiento respecto los hechos materia del procedimiento, es así que, se debe tener en cuenta en primer lugar, que la infracción cometida en el presente caso está calificada como una grave de acuerdo a la Tabla.

Tipo infractor	Calificación
Requerir información o documentación que las entidades de la administración pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligados a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos.	Grave



### Sobre la probabilidad de detección

<sup>11</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2013.

<sup>12</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

M-CEB-02/01

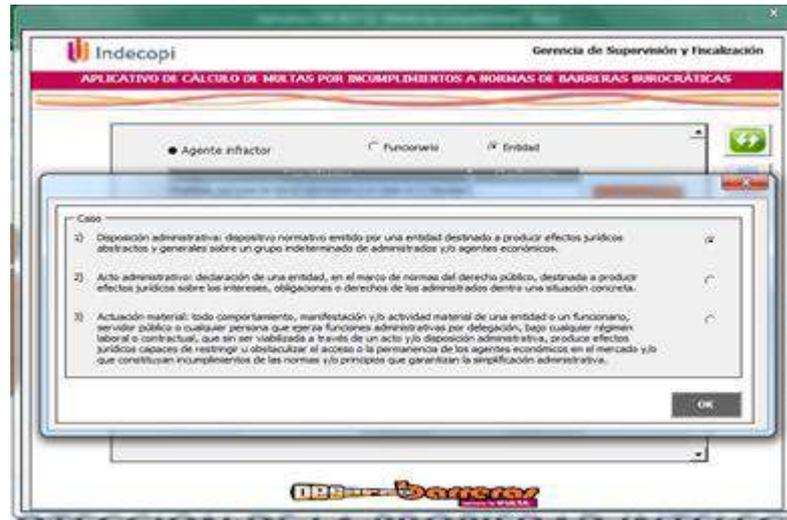
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

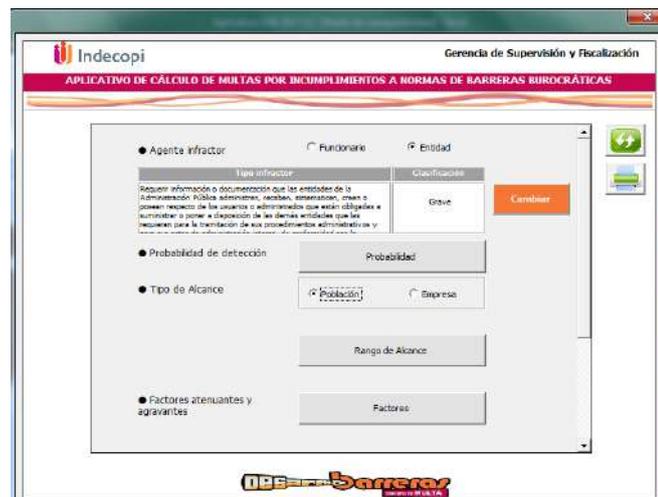
E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

189. Se refiere a la posibilidad de que el agente infractor perciba que lo pueden detectar. Para tal efecto, es necesario diferenciar si tal probabilidad se encuentra en un acto o en una disposición administrativa.
190. En el presente caso, corresponde seleccionar la opción de “Disposición administrativa”, Disposición administrativa: Dispositivo normativo emitido por una entidad destinada a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.



### Sobre el tipo de alcance

191. Es un número índice determinado en función de la población vinculada con el alcance de la regulación y del sector económico, según sea el tipo afectado.
192. En el presente caso, se evidencia una afectación a la población; por lo que, se considera como criterio la población según sea el alcance de la regulación dependiendo de la forma de materialización de la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, la entidad que la impuso, así como el sector económico afectados por la imposición de la referida barrera burocrática.



### Sobre el rango de alcance (factor población):

M-CEB-02/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

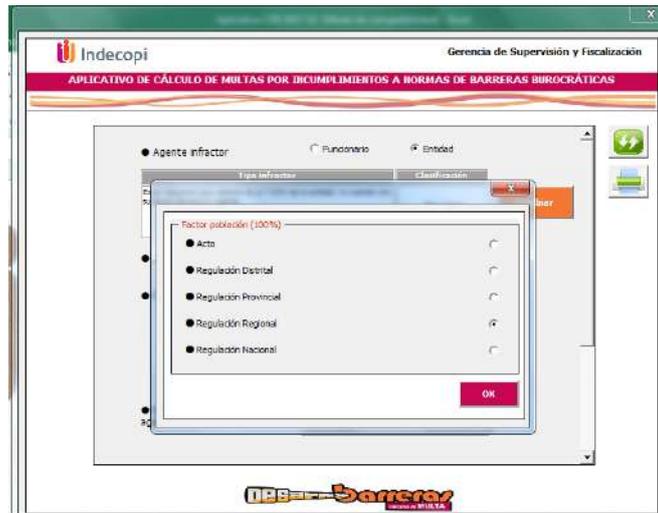
Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

Cuadro N° 2.1	
50% (Factor población, según Alcance de la Regulación) (*)	
Acto (**)	1,00
Regulación Distrital	1,04
Regulación Provincial	1,29
Regulación Regional	1,32
Regulación Nacional	2,00

(\*) El factor población depende de la entidad que emitió la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad y de su alcance.

(\*\*) Incluye disposición administrativa, acto administrativo y actuación material.

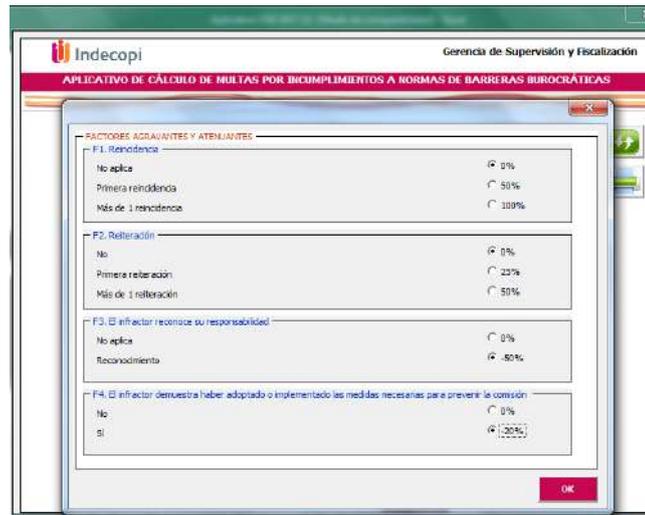


193. En el presente caso, se evidencia una afectación a la población, con un alcance de rango Regional.

### Sobre los factores atenuantes y agravantes

194. Por su parte, el cuadro 2.3 establecen los factores de graduación en caso de entidades, conforme al siguiente detalle; en ese sentido, se considerarán los siguientes factores:

- (i) reincidencia no aplica – con 0 %, puesto que la entidad sancionada, no tiene antecedentes de una sanción anterior por la misma infracción.
- (ii) reiteración no aplica – 0%, puesto que la entidad no cuenta con al menos tres sanciones por infracciones al Decreto Legislativo 1256 en el lapso de cinco años.
- (iii) el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito luego de iniciado el procedimiento administrativo si aplica – 50%, puesto que, la denunciada reconoció la imposición de barreras burocráticas.
- (iv) Mitigación no aplica – 20%. Puesto que la entidad demostró haber adoptado o implementado medidas necesarias para prevenir la comisión de la conducta infractora.



195. Por tanto, para proceder a la aplicación de la fórmula establecida en la Tabla, la Gerencia de Supervisión y fiscalización del Indecopi desarrolló un aplicativo sistematizado y la guía de uso que permita la determinación de la sanción, en ese sentido haciendo uso del referido aplicativo y considerando los criterios establecidos en la presente resolución, así como las circunstancias atenuantes, corresponde imponer a la Universidad una multa ascendente a 5.28 UIT.



196. Finalmente, se informa que esta multa será rebajada en 30% si la Universidad renuncia a su derecho a impugnar la presente resolución y procede al pago espontaneo de la multa dentro del plazo de apelación de conformidad con el artículo 41<sup>o</sup>13 del Decreto Legislativo 1256.

13 **DECRETO LEGISLATIVO 1256 LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 41.- Beneficio por cumplimiento inmediato**  
El monto de la multa impuesta es rebajado en un 30% cuando el infractor efectúe el pago del monto de la misma dentro del plazo de apelación, lo cual implica su renuncia a impugnar. En este supuesto, el infractor puede solicitar al Indecopi el fraccionamiento del pago de la multa, lo que queda a criterio de éste.

**POR LO EXPUESTO:**

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1256.

**RESUELVE:**

**Primero.** - Declarar Barreras Burocráticas Ilegales, los requisitos exigidos por la Universidad Nacional del Altiplano Puno, materializados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0747-2018-R-UNA, publicado el 11 de abril de 2019 en el Diario Sin Fronteras, para la obtención del grado de Bachiller, el Título Profesional, Sustentación de Tesis de Doctorado, Obtención del Grado Académico de Maestro y Doctor los mismos que comprenden:

MATERIA	PROCEDIMIENTOS	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PRESUNTA BARRERA BUROCRÁTICA
OBTENCIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS	24	OBTENCIÓN AUTOMÁTICO DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER	5. Por certificado de Estudios Originales, por año (Fotocopia del recibo). 6. Pago por derecho de Grado de Bachiller. (Fotocopia del recibo).
	25	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL SUSTENTACIÓN DE TESIS	5. Folder de trámite Facultad (Fotocopia del recibo). 6. Pago por la constancia de haber entregado 06 ejemplares de Tesis + CD ROM a la Facultad (Fotocopia del recibo). 7. Por concepto de la medalla de la facultad. (Fotocopia del recibo) 8. Pago por derecho de Título Profesional. (Fotocopia del recibo)
	26	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL U.N.A. POR EXAMEN DE SUFICIENCIA	3. Folder de Trámite Facultad. (Fotocopia del recibo). 4. Por concepto de medalla de la facultad. (Fotocopia del recibo). 7. Pago por derecho de Título Profesional. (Fotocopia del recibo).
	27	OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL POR EXPERIENCIA PROFESIONAL	4. Folder de trámite Facultad (Fotocopia del recibo) 5. Pago por la constancia de haber entregado 06 ejemplares de Tesis + CD ROM, a la Facultad (Fotocopia del recibo). 6. Por concepto de la medalla de la facultad. (Fotocopia del recibo) 8. Pago por derecho de Título Profesional. (Fotocopia del recibo).

M-CEB-02/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 944812179 - Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

78	SUSTENTACION DE TESIS DE DOCTORADO	5. Fotocopia del Certificado de Estudios de la EPG. 6. Fotocopia del Acta de examen de suficiencia o del Certificado de Estudios del Centro de Idiomas de la EPG., 02 idiomas extranjeros o nativos. 7. Constancia revisión de informe final de tesis emitido por el Coordinación de Investigación de la EPG. 8. Pago por derecho de sustentación. (Fotocopia del recibo).
79	OBTENCION DEL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO	4. Certificado de estudios concluidos de la Maestría. 5. Constancia del Acta de Sustentación de Grado. 6. Constancia de no adeudar a la EPG.
80	OBTENCIÓN DEL GRADO ACADEMICO DE DOCTOR	3. Certificado de estudios concluidos del Doctorado. 4. Constancia de no adeudar a la EPG.

**Segundo.-** Calificar como falta grave la infracción cometida por la Universidad Nacional del Altiplano Puno, al exigir requisitos ilegales para la obtención del grado de Bachiller, el Título Profesional, Sustentación de Tesis de Doctorado, Obtención del Grado Académico de Maestro y Doctor conforme a lo analizado en la presente resolución; hecho que constituye una infracción al literal d) del artículo 35.1° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en consecuencia, disponer la imposición de una multa ascendente a 5.28 UIT.

**Tercero.-** Requerir a la Universidad Nacional del Altiplano Puno, el pago espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución; bajo apercibimiento de poner en conocimiento de la Subgerencia de Ejecución Coactiva del Indecopi la sanción establecida, a efectos que ejerza las funciones otorgadas por Ley; una vez que el presente acto administrativo haya quedado firme.

**Cuarto.-** Informar a la Universidad Nacional del Altiplano Puno que, la multa será rebajada en 30% si la denunciada renuncia a su derecho a impugnar la presente resolución y procede al pago espontáneo de la multa dentro del plazo de apelación de conformidad con el artículo 41°<sup>14</sup> del Decreto Legislativo 1256. Asimismo, informar que las multas impuestas, deberán ser abonadas en la cuenta "Indecopi-Multas" en el Banco de la Nación o en el Banco de Crédito del Perú mostrando únicamente el Código Único de Multa (CUM).

**Quinto.-** Informar a la Universidad Nacional del Altiplano Puno que de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo 1256 el funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual puede ser sancionado con una multa de hasta 20 UIT, una vez que la presente sea declarada consentida o confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256 LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 41.- Beneficio por cumplimiento inmediato**  
El monto de la multa impuesta es rebajado en un 30% cuando el infractor efectúe el pago del monto de la misma dentro del plazo de apelación, lo cual implica su renuncia a impugnar. En este supuesto, el infractor puede solicitar al Indecopi el fraccionamiento del pago de la multa, lo que queda a criterio de éste.

Competencia del Tribunal de Indecopi, cuando incumpla el mandato de inaplicación contenido en las presente resolución.

**Sexto.-** Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, la Universidad Nacional del Altiplano Puno informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

**Séptimo.-** Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto indicado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo indicado en la Directiva N° 002- 2017/DIR-COD-INDECOPI.

**Octavo.-** Disponer la inaplicación, con efectos generales, de las medidas declaradas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano a que se refiere el resuelve precedente.

**Noveno.-** Agregar al expediente el escrito presentado por la Universidad Nacional del Altiplano Puno en fecha 4 de setiembre de 2020 para conocimiento.

**Con la intervención de los señores Comisionados; Jaime Alberto Malma Jiménez, Rodolfo Gilmar Chávez Salas y Antonio Escobar Peña.**

-----  
**JAIME ALBERTO MALMA JIMÉNEZ**  
*Presidente*